

LAS RAZONES JURÍDICAS DEL DERECHO SUCESORIO EN LAS UNIONES DE HECHO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO

*Katherine Nathalie Alvarado Brophy**

Marcos Antonio Távara Del Águila†

SUMARIO. 1 Planteamiento del problema de investigación. 2 Antecedentes. 3 Teorías que sustentan la investigación. 4. Teoría del derecho de sucesiones. 5. Discusión teórica. 6. Hipótesis de investigación. 7. Comparación entre derecho sucesorio en la institución del matrimonio y de la unión de hecho. 8. Normatividad extranjera en materia sucesoria reconocida en las uniones de hecho. 9. Reconocimiento del derecho sucesorio en las uniones de hecho en el ordenamiento jurídico peruano. 10. Conclusiones. 11. Recomendaciones. Referencias

RESUMEN

La presente investigación tiene por finalidad determinar las razones jurídicas que sirven de sustento para la validez del derecho sucesorio en las uniones de hecho propia en el ordenamiento jurídico peruano.

La Hipótesis contrastada a través del método de hermenéutica jurídica, dogmática jurídica, con el estudio constitucional, normativo, doctrinario, de derecho nacional y comparado, llegando a la conclusión de que siendo la unión de hecho propia una forma de constituir un hogar merece la atención del Estado Peruano, por ser la familia el núcleo principal de protección de una sociedad; la igualdad de derechos sucesorios entre cónyuges y convivientes, responde al art. 2º inciso 2) de nuestra Constitución, el mismo que señala la igualdad ante la ley y la no discriminación por diferentes motivos de cualquier índole; la necesidad de regularlo se manifiesta por el incremento de las uniones de hecho propia en el Perú, y su no reconocimiento sólo revelaría factores de desigualdad y vulneración del derecho de libertad de las parejas que conforman las uniones de hecho propia, así como su protección jurídico patrimonial.

ABSTRACT

The purpose of the present investigation is to determine the legal reasons that support the validity of the inheritance law in the de facto unions in the Peruvian legal system.

The Hypothesis contrasted through the method of legal hermeneutics, legal dogmatic, with the constitutional, normative, doctrinal study, of national and comparative law, concluding that being the union of own fact a form of constituting a home deserves the attention of the Peruvian State, since the family is the main nucleus of protection of a society; The equality of succession rights between spouses and cohabitants, responds to art. 2nd paragraph 2) of our Constitution, which indicates equality before the law and non-discrimination for different reasons of any kind; The need to regulate it is manifested by the increase of self-made unions in Peru, and its non-recognition would only reveal factors of inequality and violation of the right of freedom of the couples that make up the unions in fact, as well as their legal protection patrimonial.

* Docente en la Escuela de Sub Oficiales de la Policía Nacional del Perú - Cajamarca. Bachiller en Derecho y Ciencia Política por la UPAGU. E-mail: k.albro.14@gmail.com.

† Técnico Penitenciario en el Instituto Nacional Penitenciario – INPE, Cajamarca – Perú. Bachiller en Derecho y Ciencia Política por la UPAGU. E-mail: tavaramar@gmail.com

Citar como: Alvarado Brophy, K. N. & Távara Del Águila, M. A. (2016). Las razones jurídicas del Derecho sucesorio en las uniones de hecho del ordenamiento jurídico peruano. *NOUS, Revista de Investigación Jurídica de Estudiantes*. VII (9), pp. 161-225, Cajamarca: UPAGU.

1. Planteamiento del problema de investigación

El Derecho existe para el hombre y no a la inversa (García Figueroa, 2005, p. 180), nace para cubrir las necesidades de la sociedad y es por esta razón que está obligado a innovar sus principios, normas, generando nuevas teorías doctrinarias que se ajusten y resuelvan los problemas jurídicos que se presentan en nuestra realidad. Tarea asumida por el legislador peruano, aunque, en algunas materias del derecho civil, existen dificultades jurídicas sin resolver, por lo que se tienen que interpretar, discutir y regular. Tal es el caso del fenómeno jurídico de la unión de hecho en materia sucesoria.

La unión de hecho propia, recogido en el artículo 5° de nuestra Constitución Política del Perú, y admitida en el artículo 326° del Código Civil Peruano, fue la forma originaria de conformar una familia; a pesar de ello, no tenía ni contaba con una protección sistemática, ni generó consecuencias jurídicas hasta la Constitución de 1979, que fue la que le otorgó reconocimiento y efectos solo en el tema de comunidad de bienes desprotección que ha sido intencional por el legislador (creemos asertivamente), para fomentar el matrimonio y evitar así una poligamia sucesiva libre de deberes entre varón y mujer, situación que no cuestionamos, sino abrazamos en señal de conformidad.

Al margen de lo mencionado consideramos que la unión de hecho propia origina una serie de relaciones parecidas a las que nacen del matrimonio, a pesar de no ser regulada en un sistema integral de normas, cumplen con similares condiciones: relación de pareja, afecto a los hijos; obligación de alimentarlos; educarlos, coexistencia, sostienen el hogar, y se deben recíprocamente fidelidad, por el simple hecho de amarse y respetarse. Es una cuestión de moral, evitar la poligamia, algo que no puede resolver el matrimonio ni el derecho en general.

“Surgiendo de la unión de hecho una familia, ésta merece la protección que confiere el ordenamiento jurídico a la institución, sin desconocer que debe promoverse al matrimonio como su base de constitución” (Plácido Vilcachagua, 2002, p. 294). En ese sentido la legislación peruana a intentado proteger y fortalecer a la familia y al matrimonio de manera constante, creando un conjunto de normas integrales que permiten su conservación, promoviendo medidas para que las uniones de hecho propias puedan formalizar su situación

mediante el matrimonio; pero en la realidad no sólo depende de la celebración de este acto jurídico formal para que este objetivo se cumpla, pues muchas veces ha quedado demostrado que los convivientes desempeñan mejor que los cónyuges, las relaciones familiares que de su unión voluntaria surge.

En materia sucesoria, que por cierto en el Perú, era un derecho no reconocido para los convivientes hasta antes de la reciente forma de igualdad entre ambas instituciones y “la mejor manera de hacer una inclusión social efectiva a los convivientes” (Espinoza Espinoza, 2013, p. 13), ha sido la promulgación de la Ley Nro. 30007, que tiene como objeto según, prescribe su art. 1º “(...) reconocer derechos sucesorios entre un varón y una mujer, libres de impedimentos matrimoniales, que conforman una unión de hecho”. Sin duda alguna, ha sido un avance valioso que aún tiene muchos vacíos legales, por eso notamos la necesidad de plantear las razones jurídicas que sirven de sustento para la validez de los derechos sucesorios entre los convivientes, pregunta que aún no se ha respondido de manera clara, tampoco se ha precisado jurídicamente ni argumentativamente los motivos del porqué se ha tenido en cuenta otorgar dicha protección, simplemente el Proyecto Ley N° 1184/2011-PE, hace una mera exposición de motivos de manera superficial basándose en la normatividad extranjera existente.

2. Antecedentes

Al haber realizado una revisión bibliográfica local, no se encontró evidencia en la región de Cajamarca sobre antecedentes relacionados directamente con el problema de nuestra investigación. A nivel nacional e internacional se he encontrado trabajos de investigación similares al nuestro, los cuales detallaremos a continuación:

El primero pertenece a María del Carmen Corral Gijón del año 2001, para optar por el título profesional de Abogada con la tesis que titula “Las uniones de hecho y sus efectos patrimoniales”. Llegando a la siguiente conclusión:

Las uniones de hecho constituyen un fenómeno cada vez más frecuente por la concurrencia de diversos motivos que se dan en la sociedad actual y que poco o nada tienen que ver con los precedentes originarios de esta figura en la época romana o en los

propios de nuestra historia. Lo cierto es que, por su generalidad y extensión, pueden suponer un serio problema que alcance a dañar la familia tradicional, y sobre todo, al concepto religioso del matrimonio. Sin embargo, aun considerando en todo el valor que tienen esos principios morales, la propia Iglesia ha tenido que admitir que hay poderosas razones sociológicas que inducen a contemplar el fenómeno con una mayor permisividad, estudiando las circunstancias caso por caso. Varias legislaciones admiten claramente estas uniones, dotándolas de una regulación suficiente con el fin de evitar los problemas que podrían surgir si se tratase de ignorarlas.

El segundo trabajo pertenece a Juan Andrés Varas Braun del año 2010, para optar por el título profesional de abogado, en la tesis que titula “Uniones de Hecho y Derecho Sucesorio. Libertad de Testar, para Solteros sin Hijos en Chile”. Llegando a la siguiente conclusión:

La masiva realidad de la convivencia de facto hace necesaria su regulación legal, pero no parece que, al menos en Chile, la base convencional formalizada sea el mecanismo técnico jurídico más apropiado para estructurar esa normativa. Por esa razón y por otros inconvenientes técnicos específicos, ninguna de las propuestas en debate, que regulen la convivencia sobre el supuesto de su formalización convencional, resultan enteramente satisfactorias en materia sucesoria. Sin perjuicio de una eventual regulación general de la convivencia, una pequeña modificación de las normas de Derecho Sucesorio puede producir un interesante espacio de libertad para solteros sin hijos, que les permitiría favorecer a su conviviente, y que no perjudicaría mayormente a nadie. Tal modificación menor consistente simplemente en suprimir a los ascendientes como legitimarios, o al menos, como asignatarios forzosos de mejoras, manteniéndolos como alimentarios, como ya se ha hecho en ordenamientos comparados.

3. Teorías que sustentan la investigación.

3.1. Teoría de la familia

La doctrina señala que si nos ubicamos en el Derecho Romano veremos que éstos llamaron familia a una institución diferente a la actual. La familia forma parte de la evolución del hombre y de la sociedad, que adopta un estilo de acuerdo a las necesidades e intereses de sus integrantes, la cultura de cada pueblo, las condiciones físicas de su territorio, los lugares entre otros factores que las hacen particulares con condiciones similares. La familia posee características propias que tiene el hombre, tal como se fundamenta:

Es la razón y el instinto que conllevan a la conformación de esta congregación natural cuya razón intrínseca es lograr una eficiente satisfacción de necesidades, ayuda mutua y sana convivencia entre quienes la componen [...] el ser humano requiere siempre de los demás para poder desarrollarse. Somos seres defectivos,

necesitados, biológica y socialmente hablando [...] la persona necesita de otro como complemento sexual para reproducirse y para su cuidado en los primeros y en sus últimos años de su vida de un grupo que lo cobije tomando en cuenta su estado de indefensión (Varsi Rospigliosi, 2011, p. 30).

3.1.1. Teoría institucionalista

En palabras del mismo autor si el matrimonio es considerado como una institución, a la unión estable le correspondería naturaleza jurídica similar, en razón de que esta unión es un acuerdo libre de voluntades y cumple con los elementos propios del matrimonio (Varsi Rospigliosi, 2011, 2, p. 387), como son los “deberes de fidelidad y asistencia, deberes y obligaciones frente a sus hijos y terceros” (Reinoso De Solari, 1987, p. 15), generando consecuencias jurídicas. Si la familia es la institución encargada de “transmitir valores éticos, cívicos y culturales” (Expediente N° 06572, citado por Varsi Rospigliosi, 2011, 2, p. 387), la unión de hecho por ser una los tipos de células creadoras, merece igual reconocimiento.

3.1.2. Teoría contractualista

Mediante esta teoría, se sustenta que “la unión de hecho se presenta como una relación exclusivamente contractual, en la que los compañeros componen sus relaciones en base a criterios económicos (Varsi Rospigliosi, 2011, p. 389). Pero que al igual que al matrimonio, considera que no se le puede atribuir los elementos propios de un contrato, pues la unión de hecho no tiene contenido patrimonial, porque sus integrantes se deben auxilio y ayuda mutua, lo que es consecuencia derivada de la misma convivencia y no el objeto de ésta.

3.1.3. Teoría del acto jurídico familiar

Se pone especial realce a la voluntad de los compañeros en generar relaciones familiares. El doctor Varsi Rospigliosi cita al Tribunal Constitucional quién señala “que se está ante una institución que se

fundamenta en la autonomía de la voluntad de quienes la integran y que en puridad se caracteriza por su informalidad en cuanto a su inicio y desarrollo” (2011, 1, p. 389).

4. Teoría del derecho de sucesiones

En el Derecho Civil, esta disciplina jurídica autónoma trata la sucesión entendida como la transmisión patrimonial por causa de muerte. Cicu la define “como aquella parte del derecho privado que regula la situación jurídica consiguiente a la muerte de una persona física” (Cicu como se citó en Ferrero Costa, 2012, p. 106). Bevilaque: “como el conjunto de principios según los cuales se realiza la transmisión del patrimonio de alguien, que deja de existir” (Bavilaque como se citó en Ferrero Costa, 2012, p. 106). Las diversas legislaciones, y la doctrina, la conocen también como derecho hereditario, sucesorio, sucesoral, de sucesión, de las sucesiones, de la sucesión hereditaria y de sucesión por causa de muerte. En el Derecho Privado, el Derecho Sucesorio esta rígidamente ensamblado con todos los campos del Derecho Civil por tener figuras jurídicas que le son similares; así, el Derecho de personas, Derecho de Familia, Derecho Reales, Derecho de Obligaciones y con el Acto Jurídico. El Derecho de Sucesiones está vinculado también al Derecho Internacional Privado, en los casos en que es necesario determinar la legislación aplicable a la sucesión, cuando existe conflicto de leyes en relación con el causante, los sucesores y la masa hereditaria.

El fundamento principal de la sucesión recae en dos principios básicos, “recogidos del derecho romano: 1) la familia, 2) la propiedad; ya que para los romanos la trascendencia de la persona y los bienes se daba a través de la familia, para lo cual existen tres intereses abogando cada uno de sus titulares por ejercer su derecho: el testador, la familia y el Estado” (Ferrero Costa, 2005, p.277).

5. Discusión teórica

Frente a la regulación precaria de las uniones de hecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano y el sustento del reconocimiento del Derecho Sucesorio, no se tiene un soporte legal

del porqué se debe reconocer el derecho hereditario a los compañeros sentimentales de las parejas de hecho. Poco o nada se ha tenido en consideración para determinarlos. Creemos que, a pesar de las investigaciones realizadas sobre este tema, que a decir verdad son pocas, no se ha esclarecido los motivos desde un punto jurídico, para considerar que el derecho sucesorio se debe reconocer también en condición de inclusión a los convivientes. Es necesario escarbar en el Derecho Sucesorio, para tratar de encontrar estas respuestas que aún no han sido contestadas de manera concreta por la doctrina o legislación peruana, o en todo caso la exposición de motivos, resulta muy escueta y sucinta. Por otro lado, es una realidad que sucede en países como Chile, España, etc. Los mismos que siguen buscando el sustento legal que ampare en materia sucesoria a las uniones de hecho, pues la principal razón es la protección de familia extramatrimonial, deber primordial que el Estado debe cumplir.

No se trata pues sólo de una cuestión de inclusión social o igualdad de los convivientes, sino de que se dé la importancia y protección a este tipo de familias extramatrimoniales constituidas en una unión de hecho propia. Lo que hablamos se sustenta por ejemplo en la posición legal sobre familia que tiene Bolivia, en este país se ha dedicado 15 artículos que hablan sobre la unión de hecho en el Código de Familia, cabe resaltar que se da tal protección al conviviente que éste incluso no puede contraer matrimonio con otra persona, si convive con alguien, evitando así una convivencia paralela, que no tiene impedimentos matrimoniales; pero si de convivencia. Es evidente que, en este tipo de legislación, lo que se pretende es defender ante nada a la unidad familiar como núcleo de su sociedad, en tal sentido posee y se reconoce derechos sucesorios similares.

Cuando se inició la discusión sobre el tema de reconocimiento de derechos sucesorios a los convivientes, muchos estudiosos del derecho decían: “es cuestión fácil el evitar estos problemas, la solución es que se casen y punto”. No sólo se trata de que se casen, sino de que los juristas y preocupados por el derecho sustenten válidamente sus razones de por qué esta decisión y no de otra forma. Es así que este trabajo de investigación intento al menos dar alcances de tal situación, para evitar confusiones o posibles vulneraciones de derechos de terceros, sustentos de los que se encuentran en contra de ésta regulación. Por otro lado, el proyecto Ley N° 1184/2011-PE, indica una exposición de motivos simple y sencilla donde

coloca como argumentos principales la protección de la familia extramatrimonial y la necesidad más urgente que nunca de regular derechos hereditarios a las convivientes, sustentando una serie de normas jurídicas nacionales e internacionales, sin hacer mucha profundización e hincapié de lo más importante de éstos motivos. Que en la presente tesis sí lo realiza e incluye a dos más, amparándose en el campo jurídico social.

6. Hipótesis de investigación

Las razones jurídicas que sirven de sustento para el reconocimiento del Derecho Sucesorio en las Uniones de Hecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano son, la protección de la familia no matrimonial como fundamento del reconocimiento de los derechos sucesorios en las uniones de hecho propia, la igualdad de derechos sucesorios entre cónyuges y convivientes, la necesidad de reconocer derechos hereditarios a los convivientes, el amparo y protección jurídica patrimonial al conviviente supérstite.

7. Comparación entre derecho sucesorio en la institución del matrimonio y de la unión de hecho.

7.1. Clasificación de la unión de hecho

La doctora Fátima Castro, en la conferencia sobre Régimen legal de las uniones de hecho en el Perú, desarrollado en Lima, el mes de agosto del año 2007, mencionaba que “la determinación de unión de hecho propia e impropia, así como el término concubino es peyorativo” (Castro Áviles, 2007, p. 147), por lo que la clasificación de la unión de hecho debe considerarse, desde el aspecto de que cumpla o no con impedimento matrimoniales. El doctor Varsi Rospigliosi, sostiene que la Unión estable es equivalente a la unión de hecho propia, mientras que el concubinato se refiere a la impropia, las mismas que se pueden clasificar en adúlteras o no adúlteras. Ésta a la vez puede estudiarse desde un sentido amplio o restringido. Considerando, ambos puntos de vista, hemos creído conveniente clasificarlo de la siguiente manera:

7.1.1. Unión de hecho que cumple con los requisitos para ser admitida (unión de hecho propia):

“Es aquella unión que cumple con todos los requisitos establecidos por nuestra normativa para generar efectos jurídicos, tanto personales como patrimoniales”. (Varsi Rospigliosi, 2011, p. 395). Se refiere a la unión de un hombre y una mujer que mantienen relaciones sexuales **guardándose fidelidad y compartiendo una vida en común**, sin haberse sometido a las formalidades prescritas por la ley para la celebración del matrimonio. Sus elementos son: la unión entre un hombre y una mujer; la comunidad de lecho, la comunidad de vida bajo el mismo techo; obligación de fidelidad, por simple moral; la notoriedad de la comunidad de vida y la ausencia de las formalidades prescritas para el matrimonio.

7.1.2. Unión de hecho que no cumple con los requisitos para ser admitida (unión de hecho impropia)

La unión de hecho como menciona Varsi Rospigliosi “no cumple con los elementos o requisitos para su reconocimiento formal. Esta unión de hecho se presenta cuando dos personas que tienen impedimentos para poder contraer matrimonio se unen entre sí” (2011, p. 399).

Ésta es la unión más o menos estable de un hombre y una mujer que mantienen relaciones sexuales, sin someterse a las formalidades de la convivencia perfecta; y es precisamente esta la concepción etimológica del concubinato o unión libre, “*concubere*”. No es, pues, indispensable la comunidad de habitación o de vida. No se precisa la notoriedad, ni la fidelidad que se deben guardar entre sí los concubinos, ni la posibilidad de poderse casarse entre sí. En suma, no es indispensable esa estabilidad prolongada en el tiempo que contribuye o hace nacer ese ánimo de asociación o de trabajo común. Es más bien esa comunidad afectiva que mira única y exclusivamente a la mutua satisfacción del apetito sexual.

7.2. La naturaleza jurídica de la unión de hecho

7.2.1. Constitución Política del Perú

Los principios relativos a la familia contenidos en la Constitución Política

del Perú, son los siguientes:

A. El principio de protección de la familia: sin dominar una tesis de la familia, sino marcando su noción principal y la base en que se apoya, en el artículo 4° de la Constitución Política exige que la Comunidad y el Estado protegen a la familia, reconociéndola como un instituto natural y fundamental de la sociedad. De otra parte y toda vez que no se hace referencia expresa a determinada base de constitución, se evidencia que se protege a un solo tipo de familia, sin importar que sea de origen matrimonial o extramatrimonial. La familia es una sola, sin considerar su base de constitución legal o de hecho.

B. El principio de amparo de las uniones de hecho: este principio sustenta que la unión voluntaria realizada y mantenida por un varón y una mujer, sin impedimento matrimonial, produce determinados efectos patrimoniales reconocidos en la ley y que son similares a los del matrimonio. La tesis de la apariencia al estado matrimonial, que sigue nuestro ordenamiento jurídico peruano, se aprecia claramente cuando en el artículo 326° del Código Civil se señala que con la unión de hecho se persigue “alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio”.

Es en el aspecto personal, en donde la tesis de la apariencia al estado matrimonial demuestra su real aplicación. Se parte de considerar que en una unión de hecho la vida se desarrolla de modo similar a la que sucede en el matrimonio. Sin embargo y no produciendo los mismos efectos, el tratamiento y las consecuencias jurídicas de los deberes familiares emergentes de una unión de hecho son diferentes de los del matrimonio.

En el aspecto patrimonial la unión de hecho origina una comunidad de bienes que se sujeta a las disposiciones del régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable. De ello se deduce, en primer

lugar, que el régimen patrimonial de las uniones de hecho es único y forzoso; en segundo término, que ese régimen es uno de comunidad de bienes; y, por último, que a esa comunidad de bienes se le aplican las reglas del régimen de sociedad de gananciales en lo que fuera pertinente.

A partir de este último principio surgen ciertas tesis:

a. Tesis de la apariencia al estado matrimonial:

El doctor Plácido Vilcachagua establece que:

[...] el principio de amparo a las uniones de hecho, recogido inicialmente en el artículo 9° de la Constitución Política del Perú de 1979 y contemplado actualmente en el artículo 5° de la Constitución de 1993, sustenta la regla de que la unión voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, sin impedimento matrimonial, produce determinados efectos, personales y patrimoniales, reconocidos en la ley y que son similares a los del matrimonio (Plácido Vilcachagua, 2002, p. 199).

La tesis de la apariencia al estado matrimonial, que sigue nuestro ordenamiento jurídico, está admitida también en el artículo 326° del Código Civil cuando señala que con la unión de hecho se persigue “alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio”. Se comprueba, por tanto, que no hemos adoptado en el Perú la teoría de la equiparación al estado matrimonial, según la cual la unión de hecho produce los mismos efectos que el matrimonio. La tesis de la apariencia al estado matrimonial no trata de amparar directamente a la unión de hecho, sino de elevarla a la categoría matrimonial cuando asume similares condiciones exteriores, esto es, cuando puede hablarse de un estado aparente de matrimonio, por su estabilidad y singularidad. (Plácido Vilcachagua, 2002, pp. 24-25). Con ello, no se aprueba ni fomenta la unión de hecho; pero, tampoco, se cierran los ojos ante hechos sociales muy generalizados, que hay que procurar causen los menores daños posibles. Surgiendo de la unión de hecho una familia, ésta merece la protección que confiere el ordenamiento jurídico a dicha

institución, sin desconocer que el estado promociona el matrimonio como su base de constitución, pero dejando a los sujetos, por tener libertad, la decisión de optar por cualquiera de las uniones, legal o de hecho.

b. El estado aparente de familia frente a terceros:

Con respecto al Estado Aparente citaremos textualmente lo mencionado por Bossert:

[..]. El estado de familia deriva del emplazamiento de un sujeto en una familia determinada. Los vínculos jurídicos familiares que unen a una persona con otra u otras, o bien por la ausencia de tales vínculos. Se trata de un emplazamiento basado en la existencia del título de estado. Puede, sin embargo, existir el vínculo jurídico familiar biológico, que no ha sido elevado a categoría jurídica; es decir, no se ha constituido el título respectivo, por lo cual se carece del emplazamiento que resulta oponible. Para resolver esa situación y lograr la concordancia entre el vínculo biológico y el vínculo familiar, se dispone de las acciones de estado. Pero a diferencia del estado de familia al que se ha aludido, es posible advertir la existencia de un estado aparente de familia; el caso en que la posesión de un estado determinado de familia, que se da en los hechos, no descansa un vínculo biológico real, ni en la previa celebración del matrimonio. En este último supuesto se incluye el caso del concubinato. La significación jurídica de la apariencia de estado matrimonial que el concubinato implica, es una manifestación específica de la trascendencia que se reconoce, en ciertas circunstancias y sobre determinados presupuestos, al derecho aparente. Más allá de la validez de un acto, en razón de la presencia de los elementos que deben integrarlo, se encuentra un campo en el que los actos de los hombres pueden alcanzar validez jurídica, aun no habiendo reunido dichos elementos, en virtud de la apariencia que presentan, y que llevan a suponer, en términos de buena fe, que los elementos y requisitos indispensables al acto se hallaban reunidos. De ese modo se desarrolla la noción de derecho aparente. Fueron los glosadores quienes formularon la máxima de que “el error común hace derecho” (*error comunis facit ius*), afirmando que la habían hallado en el Digesto, Libro 1, Título 14, Ley 3. Por tanto, se justifica que excepcionalmente se reconozca a la unión de hecho como productora de determinados y exclusivos efectos personales y patrimoniales. (Bossert. 2003, pp. 48-51)

De ese modo, tras una larga evolución, se ha perfilado esta teoría de la

apariencia, en virtud de la cual, cuando existe de buena fe la creencia en la existencia de un derecho o una situación jurídica, se reconocen efectos como si ese derecho existiera, o fuera cierta la situación jurídica aparente.

La apariencia implica un error que debe haber sido común. Desde luego, no cabe exigir que todo el mundo se hubiera engañado efectivamente, basta con que cada cual se hubiera podido engañar, siendo imposible o en todo caso muy difícil, no engañarse, dada la situación de hecho.

Aplicando estas nociones generales concernientes al derecho aparente al tema concreto, “mientras sea notoria y estable, provoca una apariencia de estado matrimonial que implica en sí misma un valor jurídico” (Díaz De Guijarro, 1953, p.3), incidirá, en ciertos aspectos sobre “las negociaciones de los concubinos con los terceros, acarreado efectos similares a los que provocaría la existencia de la situación jurídica del matrimonio, de la que sólo hay apariencia”. (D’Antonio. 1979, p. 681).

Esta naturaleza y posturas sustentadas nos hacen argumentar, que la unión de hecho no esta tan alejada del matrimonio, lo importante es darle a cualquiera que fuera la constitución familiar, la protección que merece. Se dice que la sociedad está cada vez peor, existen muchos problemas en el seno familiar, pero los problemas dejarán de existir si se formalizan y casan los padres, seamos honestos al contestar esta pregunta, realmente esto permite tener familias más unidas y con perfiles altos de estándares categorizados, creemos que no.

El derecho natural que se hablaba en el capítulo anterior de obedecer y amar a Dios, a los hijos, es lo que fomentará una mejor sociedad con valores recuperados y practicados por cada uno de los miembros. La sociedad no está mal por este motivo, son otras razones las que nos atañan y que es urgente resolver.

7.3. Elementos objetivos de la unión de hecho propia

De lo leído y estudiado podemos constituir los siguientes conceptos:

7.3.1. Convivencia: Significa que la pareja de hecho propia, hace una vida en común, participando en cada momento y compartiendo circunstancias juntos, se constituyen en un mismo lugar o domicilio, uno y otro se establecen como legalmente se dispone un hogar de hecho, descartando de ésta las uniones esporádicas, o continuas (Medina, 1985, p.45)

7.3.2. Publicidad: Su vida junta, de lecho y habitación es conocida públicamente, es evidente o notoria, si carece de este elemento, puede surgir la afectación de intereses de terceros quienes creen que son solteros, sin conocer su relación secreta (Medina, 1985, p.47)

7.3.3. Singularidad: Se refiere exclusivamente a la unión monogámica, que responde a la fidelidad, al respeto mutuo de sólo convivir con una persona. (Medina, 1985, p.47)

7.3.4. Estabilidad: La duración continua y permanente, que a partir de los 02 años de convivencia podrá ser reconocida legalmente y surtir todos los efectos jurídicos patrimoniales existentes (Medina, 1985, p.48)

7.4. Elementos subjetivos de la unión de hecho propia

Su conducta y comportamiento crea un estado aparente matrimonial o que puede llegar a constituirse como tal, al no contar con ningún impedimento matrimonial, situación totalmente contradictoria a la impropia ya sea en sentido puro o impuro.

7.5. Efectos jurídicos de la unión de hecho propia

Entre los efectos jurídicos de la unión de hecho se pueden mencionar los siguientes: patrimoniales, personales, judiciales y notariales.

7.6. Los órdenes sucesorios

7.6.1. Sucesión del cónyuge

Ferrero Costa, menciona que “históricamente, la participación hereditaria del cónyuge ha ido mejorando paulatinamente. En la antigüedad, cuando faltaban parientes consanguíneos, quienes en el Derecho Justiniano eran llamados sin limitación de grado, heredaba la mujer por el *bonorum possessio unde vir et uxor*” (Ferrero Costa, 2012, p. 649), es decir que para que ésta heredara, era imprescindible la ausencia de herederos consanguíneos, y esto se daba en realidad por un estado de necesidad de la propia viuda, por la misma naturaleza jurídica de la familia romana, por tanto el marido no tenían derecho a heredar de la esposa, porque ésta al fin y acabo no contaba con un patrimonio propio.

Este orden sucesorio ha ido ganando luchas constantes para la igualdad, y ya en la actualidad ambos cónyuges tienen derecho a heredar, incluso los convivientes de una unión de hecho tienen reconocido estos derechos.

En realidad, el cónyuge es heredero preferencial, porque además de ser heredero de tercer orden, tal como lo dispone la norma sugerida del Código Civil, es el único heredero que puede optar, en un caso, por el usufructo de la tercera parte de la herencia, cuando concurren hijos u otros descendientes, y en otro, por el derecho de habitación sobre el hogar conyugal, cuando concurre con cualquier heredero, así lo prescriben los art. 731 y 732 del Código Sustantivo (Miranda Canales, 1996, p. 207).

El artículo 816° del Código Civil, modificado por la Ley N° 30007, que prescribe las órdenes sucesorios, señala que

“Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden los padres y demás ascendientes; del tercer orden el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad. El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo.”

7.6.2. Derechos sucesorios en la unión de hecho propia

7.6.2.1. El conviviente y su derecho de herencia:

La Ley N° 30007, en su art. 2°, prescribe que “Para que la unión de hecho dé lugar a derechos sucesorios es requisito que reúna las condiciones señaladas en el art. 326° del Código Civil y se encuentre vigente al momento del fallecimiento de cualquier de sus miembros”. Al art. 326°, se le ha incorporado en su último párrafo: “Las uniones de hecho que reúnen las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725°, 727°, 730°, 731°, 732°, 822°, 823°, 824° y 825° del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge”, en tal sentido, partiendo de lo prescrito en el primer párrafo del artículo en mención, sólo están comprendidos aquellos convivientes que tengan una vida en común continua, ininterrumpida y permanente de por lo menos 2 a más años, que no tengan impedimentos matrimoniales entre ellos.

Se sabe que para que el cónyuge herede debe existir matrimonio y el vínculo vigente entre ellos, entonces resulta lógico, que para que el conviviente herede, al fallecer uno de los compañeros sentimentales estos debieron tener vida común en un mismo lecho, requisito que necesariamente debe cumplirse para que se le reconozca tales derechos. La manera de probar dicha convivencia es precisamente la inscripción de la unión o el reconocimiento judicial en caso de que el conviviente no logró inscribirlo, la Ley N° 30007, en su artículo 3°, prescribe las condiciones para el reconocimiento de derechos sucesorios que

“para los efectos de la presente Ley, se reconocen derechos

sucesorios a favor de los miembros de uniones de hecho inscritas en el registro personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 49° de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, o reconocidos en la vía judicial. Sin perjuicio de lo antes establecido, el integrante sobreviviente puede solicitar el reconocimiento judicial de la unión de hecho si antes del fallecimiento del causante no se hubiera realizado la inscripción registral indicada en el párrafo anterior”

Igualmente ha sido modificado el art. 2030° del Código Civil, al incorporar los actos y resoluciones inscribibles en el registro personal, aludiéndose a la situación de convivientes, la cual debe ser inscrita al momento de su reconocimiento, cese y extinción, así como la sucesión de conviviente supérstite.

El problema surge, en el caso de aquellos convivientes de buena fe que desean registrar sus uniones de hecho en base al artículo 2030° y desconocen la existencia de una union de hecho paralela, o en el caso de uniones sucesivas, que sin contar con impedimentos matrimoniales, deciden iniciar un reconocimiento de declaración judicial, las preguntamos que nos hacemos son ¿Cuál será la unión dominante? ¿La que se inscriba? ¿y las no inscritas? Porque todas ellas están libres de impedimento matrimonial, o por último ¿Quién reclamará la herencia? Realmente se está beneficiando el integrante sobreviviente. Se están sustentado en esas razones jurídicas principales para reconocer la vocación hereditaria a los convivientes supérstites, sólo argumentándolas se entenderá cual las verdaderas justificaciones de su prescripción, y que uniones deben ser las protegidas, a pesar de no contar con impedimentos matrimoniales.

2.1.1. Requisitos de la vigencia de la unión de hecho para generar herencia

El derecho sucesorio solo se otorgará cuando al fallecer el/la conviviente su compañero(a) estuvo viviendo con él/ella, si no es así, a pesar de haber estado juntos no será posible el reconocimiento, tal como se deriva de la norma. Esto

para muchos resulta un jurídico injusto, porque desprovista probablemente la que tuvo una convivencia mayor.

En el matrimonio, para que exista la sucesión hereditaria entre los cónyuges, debe existir vigencia del vínculo matrimonial, de igual manera debería ser en el caso de las uniones de hecho propia. Para su reconocimiento de vocación hereditario no debería existir cese ni extinción de la relación convivencial propia.

Al final para la resolución de conflictos, se debe dejar el positivismo a un lado y el juez deberá argumentar según los casos específicos, cuál será la solución más justa, haciendo de la norma una interpretación extensiva, con la finalidad de proteger a los convivientes de la unión de hecho propia constituidos en la buena fe.

Se sabe que las uniones de hecho inscritas en el registro personal o reconocido por vía judicial, son una exigencia legal para generar su herencia, además de los requisitos ya mencionados sustantivamente. “En cuanto a la inscripción en el registro personal, la Ley N° 26662 modificada por la Ley N° 29560, de competencia notarial, establece el procedimiento para obtener esta inscripción registrada, el que se resumen en los siguiente: solicitud de ambos convivientes pidiendo que se reconozca e inscriba en el registro personal su unión de hecho, acompañando los documentos pertinentes que acrediten tal unión y dos testigos que den fe de ello.” (Aguilar Llanos, 2014, p. 207).

Lo que implica que debe existir voluntad y acuerdo entre los convivientes para el reconocimiento de su unión de hecho, por lo que es una solicitud bilateral, y si dentro de los 15 días de plazo no se presentó ninguna oposición, el Notario deberá levantar el acta correspondiente con el reconocimiento. El mismo que mandará una copia al registro personal, para su inscripción.

Si hablamos del reconocimiento por vía judicial, que se da por un conflicto de

intereses, uno de los supuestos puede ser que sea una unión admitida por uno y negada por el otro. Se acciona en el Poder Judicial para que resuelva contenciosamente el proceso. Admitidos y actuados los medios probatorios, si el Juez de familia falla probando la existencia de la unión de hecho y la reconoce como tal, emite la respectiva resolución con carácter de consentida, la misma que ordena la inscripción en el registro personal, la segunda opción de optar por la vía judicial es cuando al momento de fallecer o después, no se inscribió la unión de hecho.

8. Normatividad extranjera en materia sucesorio reconocida en las uniones de hecho

8.1. España

En la sociedad occidental se están sufriendo grandes cambios en cuanto a la constitución familiar, debido al decrecimiento del número total de matrimonios. Por ejemplo, en España e Italia, la celebración del matrimonio ha disminuido notoriamente a diferencia de Portugal y Grecia; mientras que en los países nórdicos el número de matrimonios sigue siendo equiparable al de las parejas de hecho.

“La pareja de hecho es hoy una modalidad de convivencia plenamente aceptada que no sólo conforma una alternativa al matrimonio, sino que en muchas ocasiones lo precede a modo de matrimonio de prueba (trial marriage) o se intercala como modo de vida entre dos matrimonios de una persona” (García Rubio, 2006, p. 114).

Las parejas de hecho en España, han venido cambiando y con la venida de los hijos han accedido muchas de ellas al matrimonio, si queremos compararlos con Suecia en donde la mitad de los niños nacidos desde el año 2001 a la actualidad lo fueron, fuera del matrimonio, cifras que se repiten en Inglaterra, Francia e Italia, nos daremos cuenta que la realidad de la unión de hecho no es ajena al continente europeo.

Los fundamentos del reconocimiento de los efectos jurídicos de los derechos sucesorios en las parejas de hecho, responden a la evidente existencia de la convivencia en las civilizaciones a lo largo de la historia,

porque como dijimos anteriormente estas sociedades adoptaron numerosas opciones legislativas para institucionalizar lo que era propiamente una unión *more uxorio*.

Frente a los derechos sucesorios en España se otorga tal reconocimiento a los convivientes *supérstites*, por analogía de ley; debido a una cuestión de inseguridad jurídica, enriquecimiento indebido del conviviente de una pareja de hecho perjudicado por la ruptura o fallecimiento, es decir fue la ausencia de una regulación estatal de esta materia, y los problemas que acarreaban, el que al final triunfó para la validez de los derechos hereditarios.

Haciendo una comparación de España y Perú, vemos que, el incremento de las parejas de hecho está relacionado a la crisis del matrimonio (factor sociológico más que jurídico); pero también es totalmente cierto que esta figura de la unión de hecho propia ha incrementado y la calidad de las relaciones es similar a la del matrimonio, la doctrina española justamente habla sobre un principio de igualdad que no puede verse vulnerado, por su reconocimiento constitucional, y por la propia naturaleza de la familia, que implica el respeto de sus rasgos y formas de constitución, tal como se establece en el art. 39° de la Constitución Española (la protección de la institución de la familia), además se habla de un último fundamento que es la independencia y voluntad autónoma de las personas, así como lo establece el art. 32° que da la libertad de contraer matrimonio, con lo que no niega la existencia de la unión convivencial.

Otro de los motivos con menor incidencia es, que algunas parejas optan por la convivencia, porque desean sentirse más libres o porque con ello les permite reevaluar y apreciar progresivamente los términos de su relación, lo cual no es ilegal; ya que su propia Constitución los ampara y por tanto se da una semejanza de derechos personales entre cónyuges y convivientes.

Por otro lado, las Comunidades Autónomas de España, han optado por tener una Ley soberana frente a la regulación de las parejas de hecho, es decir que existen leyes muy heterogéneas entre sí. En materia sucesoria, por ejemplo, de manera general, el Código Civil español no reconoce derechos hereditarios a las parejas de hecho, sin perjuicio de que puedan ser incluidas en testamento, entonces la única manera de remediar este problema es haciéndoles testamento. Sin embargo, debido a la característica peculiar del derecho civil en España donde no existe una sola legislación aplicable a todo el Estado, algunas Comunidades Autónomas les determinan su reconocimiento, por ejemplo en Cataluña la pareja de hecho heterosexual posee derechos sucesorios muy limitados, a diferencia de la pareja de hecho homosexual, en Aragón las parejas de hecho tiene derechos sucesorios, en Baleares bajo previa inscripción registral, los convivientes poseen los mismo derechos sucesoriales al igual que los cónyuges sobrevivientes, lo mismo en Andalucía donde el requisito es un año de convivencia y en Vasco, con la Ley N° 3/1992, se le reconoce a los compañeros sentimentales las mismas condiciones de igualdad que a los casados.

La legislación aragonesa, le reconoce al sobreviviente el derecho: de ajuar doméstico; el supérstite tendrá derecho al mobiliario, útiles e instrumentos de trabajo que constituyan el ajuar de la vivienda habitual, con exclusión solamente de las joyas u objetos artísticos de valor extraordinario o de los bienes de procedencia familiar, residencia durante sólo un año en la vivienda habitual, independientemente de sus derechos hereditarios podrá habitar la casa sólo por un año, algo parecido al derecho de habitación peruano, la diferencia es la temporalidad, que en nuestro país es vitalicia.

En Cataluña el Código Civil recoge este derecho a favor del conviviente viudo: Corresponde al conviviente superviviente, no separado

judicialmente o de hecho, la propiedad de la ropa, del mobiliario y de los utensilios que forman el ajuar de la vivienda conyugal. Dichos bienes no se computan en su haber hereditario. No son objeto del derecho de predetracción las joyas, los objetos artísticos o históricos, ni los demás bienes del cónyuge premuerto que tengan un valor extraordinario con relación al nivel de vida del matrimonio y al patrimonio relicto. Tampoco lo son los muebles de procedencia familiar si el conviviente premuerto ha dispuesto de ellos por actos de última voluntad en favor de otras personas.” Es lo que en Cataluña se denominaba tradicionalmente año de luto, y es que independientemente de cualquier otro derecho que le pudiera corresponder, durante el año siguiente al fallecimiento de uno de los cónyuges, el superviviente no separado judicialmente o de hecho, que no sea usufructuario universal del patrimonio del premuerto, tiene derecho a continuar usando la vivienda convivencial. El conviviente en pareja estable al que, con sus bienes propios y los que le correspondan en la liquidación de la sociedad conyugal, no le queden recursos suficientes para su sustento tiene derecho hasta un máximo de la cuarta parte de la herencia, que podrá reclamar de los herederos para que se la paguen en bienes o en dinero, este derecho se pierde cuando renuncia el conviviente, contrae nuevo matrimonio o convivencia o muerte sin reclamo.

Un último derecho muy peculiar es que en Cataluña el conviviente tiene derecho al usufructo universal de la herencia. Podríamos citar otras Comunidades, autónomas, pero podemos observar que a pesar de la realidad muy diferente a la nuestra, se ha optado por reconocer derechos hereditarios a las uniones de hecho, obviamente que no todo se ponen de acuerdo, por eso se le ha dado soberanía a cada Código Civil existente en España.

En conclusión, podemos decir entonces que España, similar al Perú no cuenta con un sistema integral de normas que regulen las uniones de hecho.

8.2. México

El artículo 1635° del Código Civil del distrito Federal de México establece que “la concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes: 1) Si la concubina concurre con sus hijos que los sean también del autor de la herencia se observará lo dispuesto por los artículos 1614° y 1625° del Código Civil, 2) Si la concubina concurre con los descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le correspondería a un hijo, 3) Si concurre con los hijos sean suyos y con hijos que el autor de la herencia tuvo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo, 4) Si concurre con los ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión, 5) Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta, 6) Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes pertenece a la concubina y la otra mitad a la beneficencia Pública. Si el autor tuviera varias concubinas ninguna de éstas tiene derecho a heredar

Podemos observar que la legislación de México efectivamente reconoce derechos sucesorios a los convivientes, pero de una manera restringida, por ejemplo no creemos justo que en el caso de una unión de hecho estable sin impedimentos matrimoniales, al momento de heredar tenga que compartir con la beneficencia mexicana. Lo positivo de esta normatividad, es que en el caso de uniones paralelas, se castigan no heredando ninguna de ellas, algo que debió quizá prever el legislador peruano, creemos que esto evitaría conflictos y actos de mala fe de los

convivientes, además la normatividad mexicana, si bien es cierto reconoce los derechos sucesorios a los convivientes, lo hace de manera limitada, esto con la finalidad de promover el matrimonio o con la finalidad de que en cualquier momento estas parejas puedan formalizar sus uniones en matrimonio. Comparando con la legislación peruana es indudable que la nuestra lleva ventaja, por su reconocimiento constitucional, en donde precisa a las uniones de hecho en su art. 5°, y las legislaciones presentes que brinda una mayor seguridad y menos limitaciones al conviviente supérstite, la razón mexicana responden a la protección de la familia en primer plano, en segundo una igualdad de derechos y por último la necesidad de regular los derechos hereditarios entre los convivientes.

8.3. Chile

El Estado chileno tiene una ausencia legal sobre el reconocimiento de las uniones de hecho y más aún de los derechos sucesorios, como es conocido tienen algunas normas legales que le dan cierto tratamiento, en Derecho de la familia únicamente la filiación no matrimonial, o en el caso de seguridad social referido a pensión de sobrevivencia. Desde el año 2013 se viene intentado presentar a su parlamento con cierta periodicidad, iniciativas de ley que intentan, con más o menos generalidad, pero casi siempre sobre la base de la celebración de un contrato civil, resolver la ausencia actual de regulación global del fenómeno.

En materia sucesoria, la propuesta de regulación de Allamand-Chadwick, establece que, si las parejas de hecho hacen vida en común, se producirá de pleno derecho la presunción de disposición de la cuarta de libre disposición a favor del conviviente sobreviviente, adicionalmente, se estudia en este proyecto de Ley Chilena la posibilidad de adjudicarse preferentemente el uso, goce o dominio del inmueble que le servía de habitación con cargo a su parte en la herencia. Pero hasta el momento no se ha realizado nada para resolver la insatisfacción que tienen los convivientes en este país, pues existe muchas discrepancias, a pesar de que los chilenos solo desean que llega aprobarse la modificación al menos consiste en suprimir a los ascendientes como legitimarios o, al menos, como asignatarios

forzosos de mejoras, manteniéndolos como alimentarios, como ya se ha hecho en ordenamientos comparados.

En tal sentido a diferencia del Perú, la legislación chilena es todavía reacia al reconocer a las uniones de hecho, no tiene por el momento ninguna intención de otorgarles protección en materia sucesoria, quizá más adelante cambien estas perspectivas y se aprueben los proyectos de ley presentados en su parlamento . Esta posición legislativa resulta algo contradictoria, a las bases morales y conductas deshonrosas que les parece la convivencia o unión de hecho en general (propia e impropia), al igual que Argentina, que por ejemplo se encuentra reconocido la posibilidad de la unión homosexual, que al parecer consideramos que contraviene inclusive mucho más la actitud muy conservadora del legislador chileno (Montaño & Aranda, 2006, p. 157)

8.4. Bolivia

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, reconoce a las uniones de hecho en su artículo 63° inciso 2), la misma que prescribe: “Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas. En su art. 64° inciso 1) “Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.

El artículo 1109° del Código Civil boliviano de 1975, prescribe que “las uniones conyugales libres o de hecho reconocidas por la Constitución Política del Estado y el Código de Familia, producen, respecto a los convivientes, efectos sucesorios similares a los del matrimonio, Por otro lado, el Código Civil de Bolivia, le ha

dado un conjunto de normas integrales y sistémicas a las uniones de hechos en el Código de Familia, en su Título V, sobre Las Uniones Libres o de Hecho del art. 158° al 171°. Así como los arts. 1061°, 1062°, 1063°, 1064° y 1108° de Código Civil Boliviano, que a la letra reza:

“Art. 1061°: Si el difunto no deja descendientes ni hijo adoptivo, ni ascendientes, la legítima perteneciente al cónyuge o conviviente es de las dos terceras partes del patrimonio; la tercera parte restante constituye la porción disponible que el de *cujus* puede destinar a liberalidades, sea mediante donaciones o mediante legados, en favor de sus parientes o extraños”.

“Art. 1062°: Si el difunto ha dejado uno o más hijos y cónyuge o conviviente, la legítima de todos ellos y la porción disponible es la misma señalada en el Artículo 1059”.

“Art. 1063°: Si el difunto ha dejado uno o más ascendientes y cónyuge o conviviente, la legítima de todos ellos y la porción disponible son las señaladas en el artículo 1060°”.

“Art. 1108° Las uniones conyugales libres o de hecho reconocidas por la Constitución Política del Estado y el Código de Familia, producen respecto a los convivientes, efectos sucesorios similares a los del matrimonio. (Artículo 194 de la Constitución Política del Estado)”.

Consideramos que, a nivel de América del Sur, Bolivia le ha dado más importancia y reconocimiento a las uniones de hecho, en 15° artículos que prescriben desde su constitución, hasta su disolución, la razón jurídica principal es la Protección de la Familia, como núcleo de una sociedad . Y en su propia Constitución donde le otorga el mismo trato que al matrimonio. Este si es un avance notorio que trasciende a los esfuerzos realizados en el Perú, para su tratamiento y reconocimiento.

8.5. Colombia

Al igual que en otros países, Colombia ha resuelto a través de su jurisprudencia los problemas y consecuencias que tenían la separación de las parejas constituidas en una unión de hecho. La solución jurisprudencial fue la vía socorrida durante tanto tiempo para arreglar los asuntos económicos de las parejas, declarando por ejemplo la sociedad civil de gananciales, el enriquecimiento sin causa, entre otros. Pero las decisiones asumidas por sus jueces, muchas veces en casos iguales resultaron siendo diferentes.

Debido a las propias necesidades de la sociedad en su país al igual que en otros, adoptaron una vía legislativa que fue justamente la Ley N° 54 de 1990, dándole a las uniones un cierto reconocimiento, aunque no cumplió con las expectativas, ni dejó satisfecha a todos los que vivían en esa realidad, sobre todo para aquellos, que al igual que nosotros piensan que el valor de proteger a la familia y la solidaridad, son primordiales a cualquier otra razón, y ésta debe estar predicada en las Constituciones, desde su inicio a fin.

La Ley Colombiana mencionada, básicamente abarca algunas consecuencias de la unión marital como es más denominada en Colombia, de aquellas probadas y declaradas, trata específicamente la sociedad de bienes, dejando de lado otros aspectos importantes. Debido a que el legislador colombiano, determina a este tipo de relación como inmoral o ilegal.

De las investigaciones que hemos realizado, tenemos que algunos doctrinarios colombianos tratan de proteger bienes jurídicos como la igualdad, la familia y el propio matrimonio, por lo que se intenta reunir varios de estos aspectos y crear una legislación que contenga varios conceptos de protección, pues “imponer el matrimonio a la fuerza, a quién no lo ha querido” (García Restrepo, 2010, p. 3), es como vulnerar su derecho de libertad a no casarse. Esta necesidad de regular las uniones de hecho en Colombia, responde a la igualdad y a la inclusión de la noción de familia, en tal sentido, se dio el Proyecto Ley N° 84 del año 2001, pero creemos que no se tomó en cuenta el verdadero sentido de lo que era noción de familia, pues este proyecto ampara las uniones maritales homosexuales, entonces se priorizó en esos años a éstas y no a aquellas más naturales como las heterosexuales.

La Ley N° 54 no regula derechos hereditarios entre los compañeros de una unión de hecho, por lo que en caso de fallecimiento el conviviente supérstite queda desprotegido.

Pero la Sentencia Colombiana C -238/12, nos demuestra una clara aceptación del país colombiano en reconocerles derechos sucesorios a los convivientes. En una parte de su sentencia reza la siguiente:

Tanto el matrimonio como la unión libre dan origen a la familia y, con independencia de la respectiva forma de constitución, así como existen aspectos que implican diferenciación, los hay también que comportan similitud, por lo cual la sola consideración de las diferencias no puede dar lugar a aceptar, prima facie, que todo trato diverso deba ser aceptado, debiéndose, entonces, analizar si en relación con una concreta materia cabe la asimilación o se justifica el tratamiento dispar otorgado por el legislador.(SC – 238/12)

En otra parte de su sentencia hace mención al compañero(a) sentimental de la unión de hecho lo siguiente: “a la luz de la Carta no existe razón suficiente para prohibirle al miembro de la pareja que reciba la herencia de aquel con quien ha compartido la vida y la carga familiar”, efectivamente la Corte Colombia a establecido que de conformidad con la evolución social, de modo que pasa el tiempo se podría conducir avanzar hacia la igualdad dentro de lo posible entre el tratamiento jurídico de los cónyuges y los compañeros permanentes. Si como lo ha sostenido la Corte Constitucional el amor, el respeto, la comprensión y la solidaridad que unen a los cónyuges y a los compañeros permanentes son, en muchos casos, más fuertes y sólidos que los existentes entre consanguíneos, es más razonable que, para efectos sucesorales, sean equiparados los compañeros a los cónyuges que permitir que, por excluir al compañero permanente, los tíos o los sobrinos del causante recojan una herencia, pese a la alta probabilidad de que su vínculo con el causante no sea tan intenso como el que, en condiciones normales, se establece con la persona con quien se comparte un proyecto de vida. El compartir un proyecto de vida suele implicar, además, la contribución del compañero permanente en el mantenimiento y hasta en el acrecentamiento del patrimonio personal del miembro de la pareja, razón de más que justifica que en materia sucesoral la protección de la familia comprenda al compañero o compañera permanente del causante, de la misma manera como comprende al cónyuge supérstite.

Es así que la Corte Colombiana en la misma Sentencia establece lo siguiente:

Así pues, para reparar la inconstitucionalidad de la omisión que se ha verificado la Corte debe proyectar el contenido de la Constitución en lo tocante a la protección a la familia y de los miembros de la pareja, así como en lo referente al derecho a la igualdad, sobre la regulación incompleta de la vocación hereditaria establecida en los artículos 1040, 1046 y 1047 del Código Civil para que, de este modo, quepa entender que la mención del cónyuge en esas disposiciones comprende al compañero o compañera permanente, a quien así se le reconoce vocación hereditaria en la posición allí mismo señalada. (SC-238/12).

De esta manera la jurisprudencia Colombia, suple este vacío legal y equipara a las parejas sentimentales con los mismos derechos hereditarios que los cónyuges, basándose en las mismas razones jurídicas que propugnamos, que son la protección familiar y la igualdad derechos, que responden en el ordenamiento jurídico peruano.

8.6. PANAMÁ

El art. 58° de la Constitución de la República de Panamá, concede a la unión estable sin impedimentos matrimoniales, los mismos derechos y efectos que del matrimonio civil, tal como reza: “La unión de hecho entre personas de distinto sexo legalmente capacitadas para contraer matrimonio, mantenida durante cinco años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos del matrimonio civil. Para este fin, bastará que las partes interesadas soliciten conjuntamente al Registro Civil la inscripción del matrimonio de hecho. Cuando no se haya efectuado esa solicitud, el matrimonio podrá comprobarse, para los efectos de la reclamación de sus derechos, por uno de los cónyuges u otro interesado, mediante los trámites que determine la Ley. Podrán, no obstante, oponerse a que se haga la inscripción o impugnarla después de hecha, el Ministerio Público en interés de la moral y de la Ley, o los terceros que aleguen derechos susceptibles de ser afectados por la inscripción, si la declaración fuere contraria a la realidad de los hechos.”

Si revisamos su Código Civil y demás leyes habla de los derechos hereditarios del

cónyuge, pero basta que la unión estable supere los 5 años más los requisitos mínimos indicados, para que se equipare a la del matrimonio, en tal sentido no existe ningún inconveniente en la aplicación de las normas prescritas para el primero (matrimonio), evidentemente comparando con otras legislaciones específicamente la nuestra, no hace esta distinción tan específica y peculiar. Panamá en base al fundamento de la familia y la igualdad se ha preocupado por reconocerlo constitucionalmente.

8.7. Argentina

En el ordenamiento jurídico argentino, no se encuentra constitucionalmente regulado la figura jurídica de la unión de hecho, por lo que al igual que en Colombia, la jurisprudencia y la ley, le ha reconocido ciertos derechos a los compañeros sentimentales muy importantes tales como: a) indemnización a la conviviente del trabajador fallecido, dentro de una relación laboral bajo contrato de trabajo, b) pensión para la conviviente del trabajador fallecido, c) derecho a permanencia en el inmueble tras el fallecimiento del conviviente locatario, y d) ciertos beneficios previsionales: pensiones, obra social, lo que implica que el sistema legal argentino en la actualidad muestra una total indiferencia jurídica en las uniones de hecho heterosexuales, e incluso se ha dado más importancia y polémica a las uniones civiles homosexuales. Por más que pasen años y toda una vida juntos constituyendo una familia con hijos, su desprotección es notoria, a pesar de que el Estado debe salvaguardar la integridad de la familia, sin importar el tipo de la que esté constituida (Díaz Ríos, 2004, p.13)

En el año 2013, ingresó al Senado Argentino, la reforma de su Código Civil y Comercial, que piensa prescribir y otorgar derechos a los convivientes (en Argentina no son conocidos como convivientes sino más bien como concubinos, término que como hemos dicho creemos que es despectivo, y que los legisladores argentinos han decidido cambiar por “uniones convivenciales”, dentro de este anteproyecto). Por ejemplo, Mariana Gallego, indica que en la reforma “los derechos de las uniones convivenciales prácticamente quedarán equiparados a los

derechos de los casados” (2013, p.30), y ese “prácticamente” implica, que el conviviente supérstite en Argentina no tendrá vocación o reconocimiento de derechos hereditarios en caso de la muerte de uno de ellos, porque así lo establece su nueva reforma. Entonces su protección es a medias.

La prueba de lo que estamos mencionando justamente es la sentencia emitida en el caso resuelto, en 19 de abril del 2013, donde Graciela Itati Mendez, conviviente sobreviviente, demandó para ser incluida como heredera forzosa en la sucesión intestada, y por tanto heredar de su conviviente fallecido. Demanda que fue desestimada por los tribunales argentinos, a pesar de haber tenido más de 20 años de convivencia.

La señora Graciela interpuso recurso de apelación, y la Sala resolvió en la ficha indicada, rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria y por ende, la confirmación de la Providencia recurrida N° 6926 del 2 de mayo de 2012, bajo las siguientes justificaciones:

[...] en efecto, se define al concubinato como toda relación con cierto grado de estabilidad entre un varón y una mujer (hoy independientemente del sexo) que cohabitan públicamente aparentando vida marital sin haber institucionalizado en forma de matrimonio la unión. Precisamente, uno de sus rasgos predominantes es el carácter puramente fáctico de la relación, es decir una relación de hecho, no institucionalizada como matrimonio que no comporta derechos y deberes matrimoniales ni se pretende una estabilidad basada en el vínculo matrimonial [...]. Por tanto, resulta a todas luces incompatible con la vocación sucesoria. En relación a los derechos de la concubina, la C.S.J.N. ha dicho que ‘una mera relación de hecho, concubinato, no aprobada por la ley, por sí sola, ni genera derechos y obligaciones recíprocas, ni engendra consecuencias jurídicas, [...] añadiendo salvo que la ley expresamente se las atribuya por razones que, en nuestro régimen legal, no podrían fundarse en el reconocimiento de la existencia de vínculo matrimonial, base de la familia protegida por la Constitución Nacional [...]. En relación a la situación que se plantea en autos y la pretensión esgrimida, se ha dicho que el concubino no posee legitimación para iniciar el juicio sucesorio del que fuera en vida su pareja, por cuanto nuestro derecho positivo no le reconoce vocación sucesoria [...]. En el caso, no posee legitimación para presentarse a este sucesorio reclamando su participación en los bienes del *cujus*. La relación concubinaria, cualquiera sea su duración y la importancia de los intereses

afectados, no puede determinar en principio, la existencia de una comunidad de bienes, ni menos producir efectos que están reservados a la unión legítima. Solo el matrimonio crea de pleno derecho una comunidad de bienes entre sus componentes. No existe otra sociedad entre concubinos que la convencional [...]. Y como la relación concubinaria no implica por sí misma la transmisión de bienes de uno de los sujetos al del otro [...] no es éste el ámbito donde la recurrente podrá obtener la respuesta jurisdiccional que pretende (S.S. C.A. Sen. Graciela Itati, p.3).

La providencia, o sentencia emitida expresamente establece, que la Protección de la familia, que constitucionalmente sí está reconocido, no es razón ni fundamento, para que el conviviente sea legitimado para iniciar un juicio sucesorio, y por más que la relación tenga la duración que tenga y se encuentren intereses importantes afectados, no se les puede determinar en principio, la existencia de una comunidad de bienes, y mucho menos la transmisión sucesoria. En ese sentido creemos que resulta un injusto jurídico, y el no regularlo en palabras del doctor Fanzolato, E. es “ignorar estas situaciones fácticas como entidades familiares” (2001, p. 85), que tarde o temprano estos vínculos fácticos convivenciales irán ganando campo en el ámbito jurídico, pues es innegable la realidad de su incremento y existencia.

Es decir, en Argentina, por lo menos hasta ahora, es típica la frase repetida como justificación de que mientras los convivientes no resuelvan formalizar sus relaciones sometiendo a los ritos civiles del matrimonio que deben continuar siendo el único medio de desencadenar los efectos legales del matrimonio válido. Lo que nos parece contradictorio, porque no hace mucho promulgaron la ley de matrimonio gay.

El Estado debe proteger en primer lugar a la familia en sociedad, y si en Argentina se da libertad de que las parejas de uniones homosexuales puedan contraer matrimonio, porque negar a las uniones heterosexuales, derechos hereditarios, que el único fin como tratamos de defender en nuestra tesis es salvaguardar de manera íntegra a los miembros de la familia.

Es tiempo de que los Estados intervengan con normas particulares que corrijan las

latentes inequidades que emergen en todo el mundo, y que estas políticas no resulten peor que la enfermedad. Comparando con la legislación peruana, Argentina no tiene reconocimiento ni Constitucional ni legal, sólo ha llegado de manera muy restringida ser reconocida bajo ciertas regularidades a nivel jurisprudencial.

8.8. Venezuela

En el ordenamiento jurídico venezolano “las parejas de hecho carecen de un tratamiento unitario, sólo se contemplan algunos efectos aislados en diferentes textos legales, y todos ellos son similares a los del matrimonio” (Gil Osuna, 2012, p. 13).

Frente al reconocimiento de derechos sucesorios o hereditarios, los convivientes se pueden extender a solicitar los mismos, debido a la cláusula abierta que prescribe la Constitución Nacional, nada impide que el conviviente pueda ser beneficiario de una disposición testamentaria, e incluso intestada.

La convivencia en Venezuela está constitucionalizada en su artículo 77°, el cual establece: “*se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer, fundado en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges. La uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que del matrimonio*”, por otro lado el art. 767° del Código Civil Venezolano prescribe la comunidad de bienes entre los convivientes, la misma que es entendida de la siguiente manera: cuando la unión de hecho convive de forma pública, permanente y notoria, se presume la comunidad de los bienes en copropiedad, por lo que le corresponde 50% a cada uno de los compañeros sentimentales.

Frente a los derechos sucesorios, el Tribunal Supremo de Justicia, ha interpretado el art. 77° de la Constitución Venezolana, de la siguiente forma:

[...] como resultado de la equiparación reconocida en el art. 77° constitucional, en cuanto a los efectos y alcances de la unión estable (concubinato) con el matrimonio. La Sala interpreta que entre los sujetos

que la conforman, que ocupan rangos similares a la de los cónyuges, existen derechos sucesorales a tenor de lo expuesto en el art. 823° del Código Civil, siempre que el deceso de uno de ellos ocurra durante la existencia de la unión. Una vez haya cesado, la situación es igual a la de los cónyuges separados de cuerpo o divorciados. [...] al reconocerse a cada componente de la unión derecho sucesorales con relación al otro, el sobreviviente o supérstite, al ocupar el puesto de un cónyuge, concurre con los otros herederos según el orden de suceder señalado en el código civil (art. 824° y 825°), en materia de sucesión *ab intestato*, conforme el art. 807° del Código Civil y habrá que respetarle su legítima (art. 883° del código civil), si existiera testamento. Igualmente, las causales de indignidad que haya entre los concubinos, aplicara conforme el art. 810 del Código Civil (TSJV Exp. N° 09-4695. Sen. Caso Carmela Mampieri, p. 12).

En consecuencia, el conviviente supérstite en Venezuela, tiene derecho de concurrir y en la sucesión de su conviviente, causante de la herencia, fíjese que se repiten al igual que el Perú y demás países tratados a los fundamentos de protección a la familia, e igualdad entre cónyuges y convivientes, por los mismos fundamentos del matrimonio.

8.9. Brasil

A diferencia de la realidad peruana, Brasil reconoce a las uniones de hecho en la Constitución Política de la República Federativa de Brasil de 1988, en su art. 226° inc. 3), que prescribe que: “la familia base de la sociedad, es objeto de especial protección por el Estado, se reconoce la unión estable entre el hombre y la mujer como entidad familiar, debiendo la ley facilitar su conversión en matrimonio”. Luego recayó la tarea en la legislación del Código Civil en el año 2002 . La unión de hecho en Brasil es una realidad muy común. Tanto así que desde sus inicios cuando llegaron los colonizadores portugueses abandonaron a sus esposas y prefirieron las relaciones convivenciales al llegar a Brasil. Resulta tan común la convivencia, que la excepción es el matrimonio, a pesar de que ya hemos dicho que la iglesia católica era más inquisidora que en estos tiempos.

El concubinato puro fue considerado en las ordenaciones filipinas como una forma de matrimonio de hecho, mientras que se admitió la validez del matrimonio religioso como un contrato particular firmado por dos testigos. El matrimonio civil no se conocía. Fue con el Decreto 181 (24/1/1890) que este tipo de matrimonio se instituyó en Brasil. A partir de entonces se

formalizo, bajo las leyes del Estado, la constitución de la familia y paso a no reconocerse efectos jurídicos a las uniones de hecho, así como al matrimonio religioso y al matrimonio por contrato particular. A principios del siglo XX, con el fin de proteger a la familia formada por lazos matrimoniales, el Código Civil de 1916 no reguló las relaciones extramatrimoniales. Pero, como advierte María Berenice Días, la legislación fue más allá. Terminó castigando esos vínculos con la prohibición de las donaciones, la institución del seguro y la imposibilidad de la concubina de ser beneficiada por el testamento. Hasta 1977 no existía la posibilidad de disolución del matrimonio, pero dicho factor no impidió la formación de nuevas unidades familiares. Tal como señala la misma autora, “no hay ninguna ley de dios ni de los hombres que prohíba al ser humano buscar la felicidad”. Por tanto, cualquier unión constituida sin el sello del matrimonio se llamaba concubinato. Los primeros fallos que impulsan la constitución de una **doctrina concubinaria** aparecen en Brasil en los años 60. En un intento de evitar las injusticias exacerbadas, las soluciones a tales demandas solo regulaban los efectos patrimoniales de aquellos vínculos afectivos que no cumplían las formalidades. En primer momento, en situaciones donde las mujeres tenían un trabajo remunerado y no tenían otra fuente de ingresos, los tribunales concedieron alimentos “maquillados”, bajo el título de indemnización por los servicios domésticos. Más adelante, con la inspiración de la doctrina y la jurisprudencia francesa, la justicia paso a reconocer la existencia de una sociedad de hecho, sin embargo, para la configuración de este instituto y la posterior división de los bienes adquiridos durante la convivencia, se necesitó probar la contribución real de cada parte en la constitución del patrimonio. En 1963 esta solución se transformó en respuesta del Supremo Tribunal Federal, la que, por muchas décadas, fue el pilar del “derecho concubinario” en Brasil y referencia para toda la construcción doctrinal y jurisprudencial sobre el tema. En 1964 se publicó la sentencia 382 del Supremo Tribunal Federal, mediante la cual se dictaminó que la convivencia bajo un mismo techo *more uxorio* no es indispensable para la caracterización del concubinato. La Constitución brasileña de 1988, en el artículo 226, en su artículo 1723, en ambos casos se va a empezar a considerar a dicha terminología como concubinato puro. En tal sentido, el termino concubinato, establecido en el artículo 1727 del Código, es aplicable a las relaciones entre el hombre y la mujer impedidos de contraer matrimonio. (Varsi Rospigliosi, 2011b, pp. 380-382).

El artículo 1723° del Código Civil de Brasil prescribe: “es reconocida como entidad familiar la unión estable entre el hombre y la mujer, configurada por la convivencia publica, continua y duradera y establecida con el objeto de constitución de familia”. Y como para que no queden dudas que la equiparación es plena en el artículo 1790° establece: “La compañera o el compañero participará

de la sucesión del otro, en cuanto a los bienes adquiridos onerosamente en la vigencia de la unión estable, en las condiciones siguientes, con los herederos forzosos, es así como Brasil, en el año 2002, equipara los derechos sucesorios de los convivientes que fue la forma más común de generar una familia en Brasil a la de los cónyuges, que fue la excepción que poco a poco tomó protagonismo. Su razón principal se funda en la protección de la base de la sociedad (la familia), situación y realidad inminentemente igual a la peruana.

Brasil, considera la unión de hecho propia y la impropia, siempre y cuando ésta última sea pura, es decir que se desconozca la existencia de impedimentos matrimoniales, basándose en la buena fe de uno de los convivientes. Desconociendo la doctrina aquellas uniones de hecho que constituyen familias paralelas, para evitar de esta forma un enriquecimiento indebido por alguna de las partes que actúa de mala fe, ya que para Brasil la fidelidad es una base principal de las parejas. Lo que consideramos resulta la clave en base a las razones jurídicas que dan validez para el reconocimiento del derecho sucesorio en las uniones de hecho propia, para evitar problemas en cuanto a su aplicación y existencia de vocación hereditaria.

8.10. Ecuador

Por los años 80 del siglo XX, la legislación ecuatoriana regulaba positivamente las relaciones económicas jurídicas nacidas de la Unión de hecho, y es así como el R. O. N° 399 del 29 de diciembre de 1982, se promulga la ley que regula las uniones de hecho. De este modo el legislador ecuatoriano, ha considerado que la unión de hecho funda efectos jurídicos en cuanto a las relaciones extramatrimoniales duraderas y estables, así como debidamente consolidadas a través de la unión libre, situación casi igual a la del matrimonio y esta tiene su razón de ser, en la vida familiar ha sufrido cambios en la concepción jurídica, como es de conocimiento general hoy existe igualdad de derecho entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales reconocidos, y de este modo aparece en su legislación la unión de hecho con iguales derechos y obligaciones de quienes viven bajo el régimen de

matrimonio. La promulgación de esta ley, se basa en que las convivientes específicamente tendrán los mismos derechos como si viviesen en unión matrimonial, quedando atrás el criterio de mirar al concubinato como una afrenta a las buenas costumbres. El Art. 68 de la Constitución Política del Ecuador reza: "la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, genera de los mismo derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

Eduardo Zannoni, en su obra el Concubinato la define de la siguiente manera "es aquella en la que los convivientes hacen vida marital sin estar unidos por un matrimonio legítimo o valido, pero con las características de tal". (Zannoni, 1974, p. 39)

En el Código Civil Ecuatoriano en el Art. 222 manifiesta: "La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con condiciones y circunstancias que señala este código, generara los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad y a la de sociedad conyugal". En la Constitución de 1998 hablaba que la unión de hecho era entre un hombre y una mujer, y en la del 2008 habla de dos personas, esto ha traído mucha polémica en la sociedad ecuatoriana, porque da pie a que se entienda o se incluya la unión tanto heterosexual como homosexual, aunque en el año 2014, el Presidente Ecuatoriano manifestó estar en contra del matrimonio gay.

Por lo que responde básicamente a la familia, vemos que estas promulgaciones son más antiguas que en el Perú, es decir su tratamiento ya tiene más de una década en materia sucesoria a diferencia de la nuestra que tiene sólo 3 años de regulada.

9. Reconocimiento del derecho sucesorio en las uniones de hecho en el ordenamiento jurídico peruano

9.1. Razones jurídicas del reconocimiento del derecho sucesorio en las uniones de hecho propias

- Protección de la familia

El tema sobre el Derecho de sucesiones es un tema tan arcaico como el derecho a la propiedad, son figuras adoptadas por casi todas las civilizaciones a nivel universal, antecedente que permite establecer que han sido instituciones jurídicas de naturaleza inherente a la persona humana. El Derecho sucesorio es aquella rama del Derecho privado que regula la situación jurídica consiguiente a la muerte de una persona, subjetivamente es el poder de tener la calidad de sucesor *mortis causa* y la facultad de aceptar una herencia, que arraigado al derecho de familia se sustenta en el fundamento de que con la traspaso de bienes, derechos y obligaciones que forman parte de una persona que al fallecer transmite a sus herederos, intenta proteger económica y socialmente aquellos seres con los cuales construyó este patrimonio (la familia).

Si partimos de los ordenamientos jurídicos que han seguido al Derecho romano, diremos “que existe una relación estrecha, del derecho de familia con el derecho sucesorio” (Bustamante Oyague, 2014, p. 338). Debido a que las familias son las directamente involucradas, y “las lógicas consecuencias vendrán signadas sobre la disposición de los bienes y derechos de los cuales es titular el causante”. (2014, p. 338).

Por lo que, al respecto en palabras de Fernández Arce, estableceremos los siguientes fundamentos (2003, p. 136):

La sucesión tiene un sentido trascendente [...]. Importa la afirmación de que no todo termina con la muerte. Responde al deseo humano de perpetuarse, que no se cumple solamente en los hijos, en la continuidad de la sangre, sino también en las obras. Por ello ha podido decir el autor Unger que “el derecho sucesorio es un triunfo de la especie y no del individuo”. Responde asimismo a la necesidad, hoy más urgente que nunca, de defender y fortificar la familia. Con gran frecuencia, el patrimonio de una persona no es el resultado del trabajo personal, sino también el fruto de la colaboración del cónyuge y de los hijos. Este trabajo común carecería de aliciente si, al morir el padre, los bienes fueran a parar a manos del Estado. Y aunque no haya una colaboración

efectiva en la producción de los bienes, aquellas personas lo estimulan con su afecto, lo auxilian en la medida de sus fuerzas. La herencia será la justa recompensa de todo eso. Por lo demás, es indudable que un sólido sustento económico contribuye a dar coherencia y vigor a la familia. Hay también una razón de interés económico social. Si el hombre supiera que, al morir, todo su trabajo va a quedar anulado, un primario egoísmo lo llevaría a disfrutar lo más posible de sus bienes, a tratar de consumirlos junto con su vida. En vez de productores de riquezas, los hombres se convertirían en destructores, en un peso muerto para la sociedad. No ha de pensarse seriamente que la utópica solidaridad social que invocan los socialistas sea bastante aliciente para suplir el amor por la familia. El hombre trabaja para sí y para sus seres queridos, no por la comunidad.

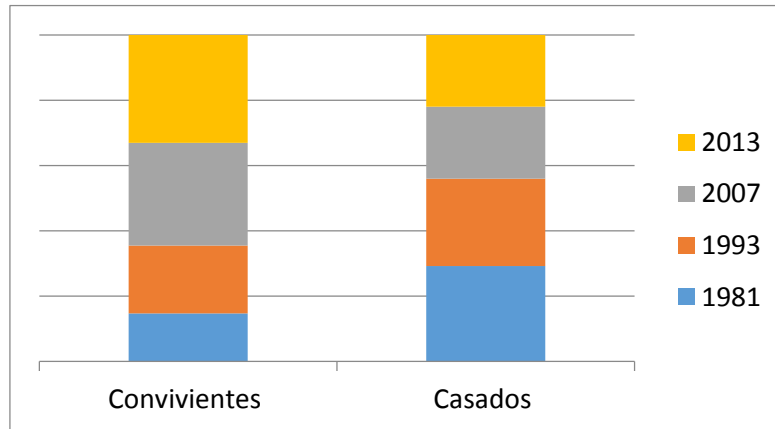
De lo mencionada se desprende que el reconocimiento del derecho sucesorio responde básicamente a la necesidad de proteger a la familia económica y jurídicamente hablando, además resulta una proposición lógica debido a que esta acumulación de patrimonio muchas veces ha sido adquirida con esfuerzo del cónyuge o conviviente y los hijos, entonces, lo más justo sería que fueran ellos quienes sucedieran a los bienes y derechos del causante y aunque no lo fuera sería lo más juicioso; pues en algunas ocasiones podría quedar la familia en total desamparo. Ya que creemos, que debe primar el elemento social, como es la familia al elemento de propiedad, al no hacerlo y sacrificar la seguridad de la familia, se actuaría con egoísmo y no tendría sentido en lo absoluto el Derecho sucesoral.

Desde la Exposición de Motivos Oficiales del Código Civil Peruano, el jurista Jack Bigio declaró que si el Código Civil prescribía derechos sucesorios a las uniones de hecho propia, que en ese entonces ya había ganado algunas figuras jurídicas para protegerse patrimonialmente, como el enriquecimiento indebido; pensión de alimentos; comunidad de bienes en cuanto sea pertinente, se suprimirían básicamente las diferencias entre casados y convivientes, además sería una forma de desalentar la celebración del matrimonio y con ello se vulneraría los derechos constitucionales situación que en la actualidad no es ni resulta de todo cierto. Las personas aún contraen nupcias, y el incremento de uniones de hecho propia, es notorio, tal como hemos podido verificar con el análisis de los resultados de estado

civil de la población peruana, procesados por el INEI, en los años 1981, 2004, 2007 y 2013.

Gráfico N° 01

Comparación de porcentaje entre uniones de hecho y matrimonio durante los años de 1981 al 2007.



Fuente: INEI (2013, p. 26)

Entonces el legislador marcó una diferencia entre los tipos de familias constituidas sin prever que con el transcurrir del tiempo se generarían estas nuevas figuras, todos estos motivos y regulaciones fueron a partir del pensamiento conservador del civilista en el Perú

En conclusión, los votos fueron unánimes de aquella comisión de juristas como Arce, Haya de La Torre, entre otros que acordaron no reconocer derechos sucesorios a los convivientes de la unión de hecho; asimismo, no conferirles derechos de usufructo y habitación, aunque estos podían instituirse como legatarios dentro de la sucesión testamentaria más no la intestada.

Frente a la protección de la familia, se ha considerado que la figura del matrimonio es la más idónea para proteger la unidad de manera perenne, y resulta contraria, a su tipo de competencia (la unión de hecho), quien no brinda estabilidad ni seguridad en la familia, por estos motivos el Legislador peruano, ha tenido un cierto rechazo a la convivencia, negándole un conjunto de normas sistémicas para su protección; pero con el transcurrir del tiempo y la sociedad, se tuvo que proteger

constitucionalmente a las uniones libres, entonces existe una cierta contrariedad o protección a medias, pues por un lado reconoce la existencia de la unión de hecho propia como originaria de la familia, y por otra parte se le desconocía derechos hereditarios, que justamente tienen sustento en el parentesco y en el vínculo matrimonial.

Entonces jamás se quiso equiparar al matrimonio con la unión de hecho, pues no surten los mismos efectos o consecuencias jurídicas, sólo se indica bajo el principio de protección de la unión de hecho propia que tiene una apariencia matrimonial. En el caso de los uniones de hecho paralelas o sucesivas que no cuentan con impedimentos matrimoniales y pueden tomar una apariencia matrimonial, que sin ser impropias, presentan connotaciones relevantes, merecen la protección del estado, por ser formas de constituir una familia; sin embargo, las consecuencias jurídicas que generan la aplicación de la Ley N° 30007, en este tipo de uniones son inciertas, si se basa en la razón jurídica de la protección de familia, la Ley no responde a esta razón, porque existe una diferenciación entre uniones de hecho impropia y propia y a la vez se ha dejado un vacío legal a las uniones paralelas y sucesivas, que también son formas de generar un hogar.

En la actualidad no se puede condenar a este tipo de hogares, no consideremos que sean un atentado contra las buenas costumbres o la moral, como antes se creía en la iglesia católica donde las comparaban con las relaciones sexuales libres y esporádicas. Si lo que se intentó es proteger a la familia a través del matrimonio como generador único de un hogar, entonces porque a la vez se creó figuras jurídicas como el divorcio ulterior o vincular, “que ha supuesto la desaparición o muerte del matrimonio como institución”(D’Ors Álvaro, 1999, p. 151) y que a partir del año 2008, con la promulgación de la Ley N° 29227, en nuestro país, se abrió la posibilidad de que en caso concurra el común acuerdo de ambos cónyuges unidos por el vínculo matrimonial que deseen ponerle fin a través del divorcio podrían realizar este procedimiento por vía notarial o municipal y una vez presentada la solicitud de separación convencional, se somete a la posibilidad de

pedir el divorcio ulterior disolviéndose el vínculo matrimonial que de alguna forma acarrea la inestabilidad familiar.

Se debe reconocer que el ser humano al escoger de manera libre y voluntaria a su pareja y posterior a ello decidir conformar una familia merece un respeto y fidelidad de manera mutua. El que ama a su conviviente o cónyuge no siempre conoce de los efectos jurídicos que una u otra relación produce; pero sabe que le merece fidelidad, asistencia, deber de convivir juntos, igualdades de gobierno en la casa, así como sostener a la familia.

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída del Exp. N° 06572-2006-PA/TC, fundamento jurídico 5), reza lo siguiente:

[...] en aquella época se identificaba al matrimonio como único elemento creador de familia. Se trataba pues de un modelo de familia matrimonial, tradicional y nuclear, en donde el varón era “cabeza de familia” dedicado a cubrir los gastos familiares y la mujer realizaba necesariamente las labores del hogar. Dentro de esta tendencia de reconocimiento de protección de la familia, constituciones posteriores a la segunda guerra mundial fueron recogiendo dicha institución, conceptuándola en muchos casos de manera muy similar [...] (STC N° 6572-2006-PA/TC- Lima, p. 5)

Este fundamento expresado por el Tribunal Constitucional Peruano, ya no es totalmente cierta y aceptar que esa es la realidad es negar la evolución de la sociedad.

En primer lugar, el varón no es la cabeza única de la familia, dedicado a trabajar y cubrir los gastos, ahora las mujeres también lo realizan y la carga ha sido compartida, se ven familias en donde los roles de los padres varían, y es el padre quién queda en casa realizando las actividades que usualmente las realizan las madres del hogar. Entonces vemos que algunas situaciones se transforman, evolucionan, pero la esencia es la misma, y en este caso, lo que jamás cambiará como una ley natural, es que el Estado debe proteger a la familia, cualquiera sea la forma de constituirse.

En la misma sentencia se establece, que la familia “es el núcleo fundamental de la sociedad”, y que por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticas, la Convención Americana de Derechos Humanos asienten que la familia por tratarse de un elemento natural y fundamental de la sociedad debe ser protegido por ésta y el Estado, de lo expuesto se deduce que:

[...] sin importar el tipo de familia ante la que se esté, ésta será merecedora de protección frente a las injerencias que puedan surgir del Estado y de la sociedad. No podrá argumentarse, en consecuencia, que el Estado solo tutela a la familia matrimonial, tomando en cuenta que existen una gran cantidad de familias extramatrimoniales. Es decir, se comprende que el instituto familia trasciende al del matrimonio, pudiendo darse la situación de que extinguido este persista aquella. Esto no significa que el Estado no cumpla con la obligación de la Constitución en cuanto promover la familia matrimonial, que suponen mayor estabilidad y seguridad de los hijos (STC N° 657-2009-PA/TC. f.j. 11)

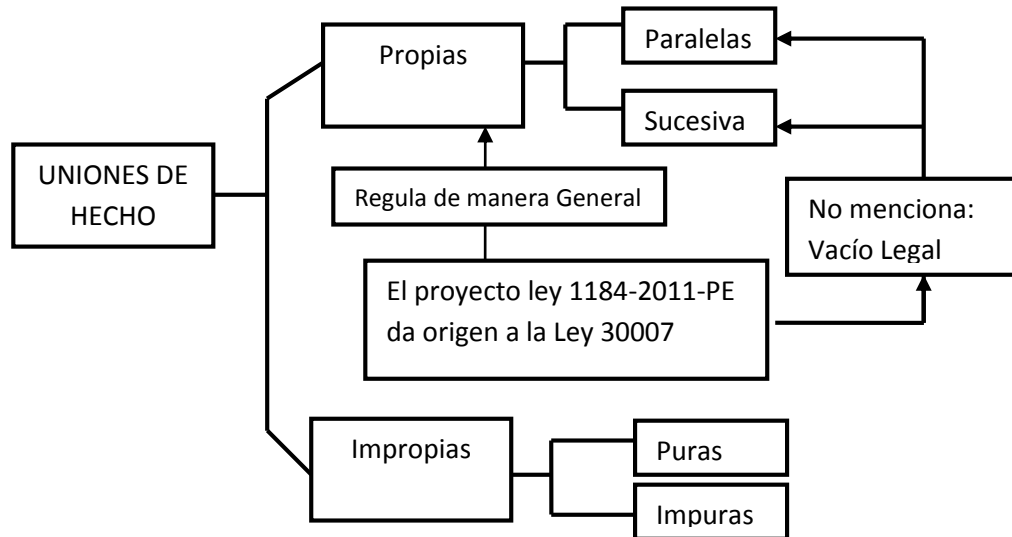
Claro está que, en este agravio constitucional, se declara fundada la demanda, y se ordena el pago de la pensión a la conviviente sobreviviente, por la misma razón de necesidad de protección, pues no se puede desamparar económicamente a los integrantes de la familia del *cujus*, por el simple hecho de creer que su reconocimiento no es adecuado, y no fomenta el matrimonio. En tal sentido, de acuerdo a estas sentencias constitucionales que reconocieron el derecho de pensión de la conviviente viuda, posteriormente se reconocieron los derechos sucesorios de los mismos, para que éstos conjuntamente con su familia tengan una garantía de mantenerse en una vida “acorde con el principio de dignidad de aquellos, que en razón de un vínculo familiar directo, dependían económicamente de los bienes del causante, como garantía del reconocimiento institucional de la protección a la familia”. (STC N° 657-2009-PA/TC, Fundamento jurídico 25).

El Doctor César Fernández, indica que “las normas legales de un país deben dictarse de acuerdo a los propios requerimientos del propio país. Deben satisfacer las necesidades propias del pueblo. [...] El derecho del cónyuge y de los concubinos en materia sucesoria constituye una necesidad de mayor protección”.

Efectivamente ésta se fundamenta jurídicamente en la familia, como elemento natural y primordial de una sociedad. (Fernández Arce, 2014, p. 83), en tal sentido además afirma.

[...] que la protección de la familia, no se encuentra condicionada al estado civil de una persona que la constituye; es decir, si les une un vínculo matrimonial o no y así lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando considera que la familia no es una manifestación exclusiva del matrimonio, sino que existen otras formas de convivencia a través de las cuales esta se origina como son las uniones de hecho. Yo concuerdo con esta nueva posición legal (Fernández Arce, 2014, p. 84).

Para comprender las uniones de hecho propias, es necesario esquematizar las uniones de hecho que se fundamentan en la doctrina.



En el esquema se ilustra el Proyecto Ley N° 1184/2011-PE, que en su exposición de motivos sólo hace un listado de las normas de rango internacional y nacional, que ampara la protección de la familia y la unión de hecho propia, pero no sustenta por ejemplo, como puede esta razón tan fundamental, el permitir el reconocimiento de derechos hereditarios a las uniones paralelas, o que en todo caso, que pasaría si cumpliendo con todos los requisitos establecidos por el 326°, antes de fallecer el causante un mes deja de convivir con aquella persona quién le ayudó a generar el patrimonio por más de 20 años juntos, si se responde a ésta razón jurídica, lo coherente sería que a pesar de su pronta separación se considere como reconocida

para la vocación hereditaria; ya que al final lo que importa es el no dejar en desamparo a la familia, más aún si éste(a), ayudo a la generación de los bienes o herencia.

En resumen, se puede inferir que el Proyecto de Ley N° 1184/2011-PE, que da origen a la Ley 30007; regula de manera general las uniones de hecho propias, pero no indica respecto a las uniones de hecho paralelas y sucesivas. A pesar de que son uniones no impropias y que son maneras también de constituir una familia.

- **La igualdad de derechos sucesorios entre cónyuges y convivientes**

El proyecto Ley N° 1184/2011-PE, no hace ninguna mención frente a la igualdad entre los convivientes de una unión de hecho propia y los cónyuges supérstites, por lo que la fundamentación o argumentación jurídica radica en que se ha dicho en el punto anterior, que la legislación peruana, no había reconocido derechos sucesorios a los convivientes hasta antes de la promulgación de la Ley Nro. 30007 del 16 de abril del año 2013.

La unión de hecho que se reconoce y con la cual estamos de acuerdo, es aquella que cumple los requisitos del art. 326° modificado por la Ley N° 30007, en nuestro Código Civil, nos referimos aquella unión de hecho sin impedimentos relativos o absolutos matrimoniales.

La Leyes y Constitución, panameña, boliviana, española y en los últimos años la jurisprudencia colombiana, venezolana, brasileña; por ejemplo, regularon los derechos sucesorios por una cuestión de igualdad entre convivientes sin impedimentos (unión de hecho propia) y los cónyuges. El Legislador peruano no tuvo esa iniciativa hasta el año 2013, el doctor Gásperi (1953, pp. 142 – 144) hace un juicio certero de la diferenciación que tuvo el conviviente años atrás, indicando que “al permitirse que la herencia sea recogida por lo colaterales, o por el Estado como *res nullius*, se incurre en un caso de *summum jus, summa injuria*, [...] traduciéndose una vez más la Ley en inequidad”.

El doctor Varsi Rospigliosi, indica que esta Ley que reconoce derechos hereditarios a los convivientes, ha sido el resultado de una lucha ganada, del clamor popular de la sociedad peruana, que mantenían que existía un vacío legal de “discriminación entre cónyuges y convivientes”. Si vivimos en un Estado Social Democrático donde la igualdad es proclamada por nuestra Constitución, porque tratar en cuestiones patrimoniales de diferente forma a unos y otros. El mismo Tribunal Constitucional en una de sus sentencias recaídas ha señalado “que el derecho a la igualdad reconocido en el artículo 2º, inciso 2) de la Constitución de 1993, tiene dos facetas; la igualdad ante la ley e **igualdad en la aplicación de la ley**. Mientras la primera constituye un límite al legislador, la igualdad en la aplicación de la ley se configura como límite al legislador, [...], al momento de aplicar normas jurídicas, a dos supuestos de hecho que sean sustancialmente iguales (STC N° 0004-2006-PI/TC).

Sabemos que el matrimonio y la unión de hecho propia son dos supuestos sustancialmente parecidos, ambos originan una familia, por lo que la igualdad sustancial está en que los que la conforman tiene atribuciones jurídicas equiparables. Es decir, el cónyuge y conviviente tiene una misma condición y rol funcional en la familia, desde esta perspectiva podemos decir que exista este derecho de igualdad, negar tal situación sería contradecir lo ordenado por nuestro propio ordenamiento jurídico en específico la Constitución. Más aun siendo una cláusula abierta (...).

Se ha dicho muchas veces que existen normas o leyes de derecho natural que no deben ser jamás modificadas, esta ley de la naturaleza conocida y seguida por todos que, en palabras de Cicerón, citadas por La Fuente “no es lícito agregarle ni derogarle nada, ni eliminar por completo, [...] es eterna e inmutable, sujeta a toda la humanidad en todo tiempo” (La Fuente y Hontañón, 2013, p. 2). Efectivamente, existe leyes que jamás serán modificadas como los derechos fundamentales de la persona, sería acaso válido afirmar que el matrimonio es una institución natural no

establecida por el hombre, o es que el hombre, al varón y mujer que constituían una familia le otorgaron una solemnidad a su vínculo de unión, para perennizar y protegerla. Es más certero lo segundo, sea cual fuera la solemnidad o formalidad establecida el fin de éstas es proteger el núcleo de la sociedad, la familia.

En alguna oportunidad leímos que Napoleón decía “si los concubinos no se quieren someter a la ley, entonces que la ley no los tenga en cuenta”. Esta realidad funcionaba en aquellas épocas, en un continente europeo totalmente diferente al nuestro, no podemos decir que el conviviente no quiere someterse a la ley, es probable que muchos tengan razones justificadas, la mayoría económicas o de otra índole por lo que no pudieron celebrar el matrimonio civil, tal vez postergando su celebración, entre otros factores. El seguir afirmando lo mencionado por Napoleón resulta contradictoria a la realidad que muchos peruanos viven. A veces los legisladores no se ponen de acuerdo, si la finalidad es proteger la familia, porqué crear el divorcio vincular, porqué se introdujo esta forma de disolver el vínculo matrimonial y con él la desunión de la familia. Son motivos por lo que nos hacen decir que todos los sometidos a una aplicación nacional de leyes, debemos ser tratados por igual en cuanto se nos favorezca y estemos en los mismos o similares supuestos. Nos gusta citar al Doctor Arce, debido al amplio conocimiento que posee en Derecho de Sucesiones. En una entrevista realizada en el mes de octubre del 2014, por la Gaceta Jurídica, se le pregunta que brinde su opinión sobre el reciente cambio más importante en el derecho de sucesiones que fue el reconocimiento de los derechos hereditarios a los concubinos, donde él señaló:

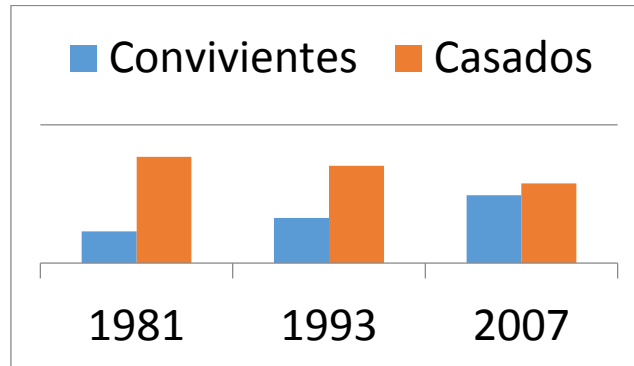
[...]resulta injusto que el ordenamiento jurídico mantenga la diferenciación entre el matrimonio y la unión de hecho, no obstante que ambos cumplen funciones a fines y se desenvuelven de manera similar, generando vínculos afectivos y filiales e incluso formando un patrimonio común en beneficio de la familia. Tiene como fundamento: art. 17 de la Convención Americana sobre derechos humanos que declara a la familia como [...] fundamento de la sociedad y no restringe sus alcances a la familia originada por el matrimonio. Por tanto no se pueden hacer distinciones donde la ley no lo hace. (Fernández Arce, 2014, p. 84).

- **La necesidad de reconocer derechos hereditarios a los convivientes.**

De los Censos Nacionales recogidos y procesados por el INEI, podemos observar que en los años de 1981 al 2007, ha existido un incremento de las uniones consensuales en el Perú. En el año 1981 existía un 12% de la población que tenía una convivencia, para el año 1993 incrementó a 16.3 % de la población de uniones de hecho, en el 2007 ya se había constituido un 24.7 % de uniones de hecho a nivel nacional (Información extraída de los Datos elaborados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática del Perú).

Gráfica N° 02

Comparación de datos estadísticos entre convivientes y cónyuges desde el año 1981 al 2007

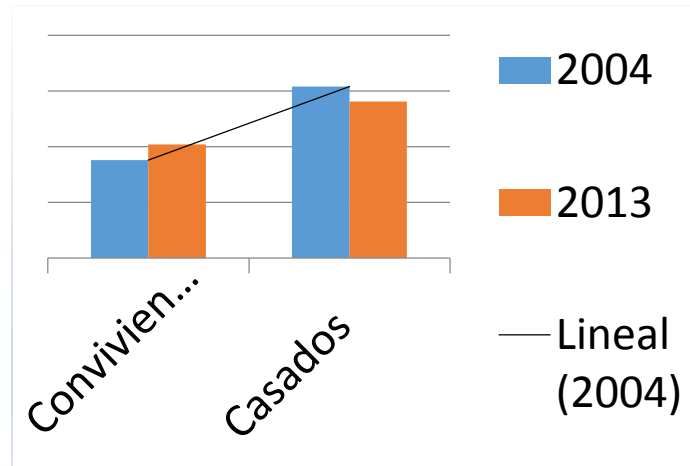


Fuente: INEI (2007, p. 61)

El estado civil o conyugal de la población peruana según área rural y urbana de los años 2004 al 2013, también se viene incrementando. De 17.6 % en el año 2004 se incrementó a un 20.4% en el año 2013, a diferencia con el matrimonio que disminuyó de un 30.8 % en el año 2004 a un 28.1% en el año 2013, características similares a las zonas rurales y urbanas. (Información extraída de los resultados estadísticos del INEI- Perú).

Gráfica N° 03

Comparación de incremento de uniones de hecho y matrimonios durante los años 2004 al 2013



Fuente: INEI (2013, p.61)

La razón de este incremento de las uniones de hecho y la disminución por el contrario del matrimonio, nos lleva a creer que existe una crisis institucional del segundo, situación que no discutiremos; ya que no estamos en contra de la fomentación, sino por el contrario, creemos que se debería evaluar las razones de estos cambios. Al margen de dicha situación basándonos únicamente en las uniones de hecho propio, se puede observar que su aumento en las últimas décadas es notorio, quizá este sea el motivo principal por el cual el legislador decidió promulgar la Ley ya acotada. Tal como se sustenta de manera sucinta en la exposición de motivos el proyecto Ley N° 1184/2011-PE: “Como se ha indicado aproximadamente el 24,6% de la población en el Perú, se encuentra en situación de convivencia. Dicho fenómeno social no debe ser ajeno al Estado, por lo que la legislación debe contemplar derechos que brinden seguridad jurídica a los integrantes de las uniones de hecho **propias**, lo subrayado es nuestro, no obstante que ambas cumplen funciones afines y se desenvuelven de manera similar”, y según la exposición de la materia, los indicadores demográficos del crecimiento de los convivientes dan lugar a terminar con lo que se denomina discriminación sucesoria entre cónyuges y convivientes. Se trata de una realidad existente en el Perú, por lo que su regulación es urgente.

Las uniones de hecho, también generan una serie de actos jurídicos que deberían estar encuadrados en el Derecho, ya hemos dicho anteriormente que si bien es cierto estas parejas por motivos diferentes decidieron constituir su unión en base a una convivencia libre sin previa celebración solemne o formal, y por tanto no se encuentran en condiciones de exigir derecho y obligaciones similares a las que surgen del matrimonio, no resulta siendo un pretexto para que el legislador peruano no promulgue una serie de normas ajustadas para regular la necesidad de este aumento de parejas en la sociedad. Esta masificación de la unión de hecho resulta manifiestamente una realidad social, por eso el Estado al fin dejó de ignorar ésta institución y decidió reconocerles a los partícipes del fenómeno social convivencial, derechos hereditarios que a la vez protejan a las familias modernas en la sociedad. Es indudable que las familias peruanas, ya no sólo se fundan en el matrimonio, y aunque esto fuera lo deseable, existen las familias extramatrimoniales, como las uniones de hecho propias o impropias, que como ya hemos mencionado, las primeras se comportan como una sociedad conyugal. Si observamos los datos estadísticos del D.S. N°005-MINDES, sobre el Plan Nacional de Apoyo Familiar, demuestran un 25.7% de familias se constituyeron a través de unión de hecho, y creemos que esta cifra puede ser superior. Antes de que se promulgue la Ley N° 30007, las Uniones de Hecho poseían reconocimiento constitucional, en el caso de la comunidad de bienes, que permite dividir el patrimonio en proporciones iguales al expirar la unión de hecho propia, a los compañeros sentimentales. No estaba en discusión el reconocimiento de otros derechos y mucho menos la herencia, pues no se creía que incrementarían las uniones de hecho; ya que se tiene en cuenta las razones de índole moral y religioso que fundamentan que la institución matrimonial es necesaria e imprescindible en toda sociedad. Este reconocimiento de derechos sucesorios a los convivientes responde además la necesidad, tal como se ha visto en los países de Ecuador, Bolivia, el caso de México, Brasil, Panamá entre otros, de esta manera se refleja que el Estado Social de Derecho responde a la necesidad y la realidad de la población.

- **Amparo y protección jurídico patrimonial al conviviente supérstite.**

Antes que nada, nos gustaría compartir algunas expresiones dichas por el Doctor Carlos Fernández Sessarego, en la revista virtual IUS 360°, sobre el tema, “¿Cuál es el objeto del derecho?:

[...]el ser humano ya no es un ser humano racional, el ser humano es un ser libertad, no es la razón lo que le hace al ser humano ser humano, sino la libertad, los animales también tienen razón, pero carecen de libertad, esta libertad que somos se proyecta a través de actos de conductas y comportamientos,[...] la finalidad del derecho es proteger la libertad en sus dos facetas [...], en cada uno de nosotros, para que siendo libres podamos vivir como seres libres, la justicia es indispensable para que exista la libertad en todos los seres humanos y si no hay justicia no se tiene libertad, la justicia es un medio no es fin, a través de ésta se consigue que una sociedad no existan personas excluidas, dando a cada uno lo que es suyo, que no es más que la libertad de elegir y ser quién es, y su protección a ella. (2015, p. 1).

Queremos empezar con esta filosofía del derecho del Doctor Fernández Sessarego, porque es importante saber lo que involucra la libertad del ser humano, que se manifiesta a través de nuestras conductas y comportamientos, la libertad también se encuentra inmersa en la libre elección de decidir qué es lo mejor para nuestras vidas, el no elegir también es parte de la libertad, que nos hace ser seres humanos diferentes a los animales. Y justamente la justicia debe proteger a los seres humanos, para que estos no sean excluidos ni rechazados por sus elecciones con libertad, no pueden existir diferenciaciones ni tratos desiguales a figuras jurídicas que cumplen con roles similares, y justamente estamos hablando de las Uniones de Hecho propias.

Recientemente, hay que decirlo, y felicitar a los legisladores peruanos, se están preocupando por los convivientes de éstas uniones de hecho propias, que como hemos dicho son una realidad existente, y día a día se incrementan en el Perú y todo el mundo, y esta inquietud se ha exteriorizado con la promulgación y publicación de la Ley N° 30311 del 18 marzo del año 2015, Ley que permite por fin, la adopción de menores de edad declarados judicialmente en abandono por

parte de las parejas que conforman una unión de hecho propia, modificando los artículos 378° y 382° del Código Civil. Al regularizar normas como éstas permiten efectivizar la libertad de elegir adoptar a los niños declarados en abandono, derecho que antes no podían ejercer los convivientes. Vemos entonces que se están cubriendo la ausencia de normas sistemáticas con las cuales no contaban las Uniones de Hecho propia, ni los convivientes.

Es necesario, para no tratar el tema por aislado, mencionar que el matrimonio, la unión de hecho, los deberes y derechos que resulten de dichas instituciones, no debe ser considerados como un derecho, sino como instituciones jurídicas que se encuentran reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico peruano, en tal sentido las personas no pueden exigirlos como tal. Por lo que, el derecho que quizá se pueda exigir es el de la libertad de contraer estas instituciones jurídicas.

Sin perjuicio alguno, somos fieles protectores de la unidad familiar y creemos que no se debe desconfigurar la naturaleza jurídica de la familia, Por ello no sólo resulta importante la protección y régimen legal de las uniones de hecho en nuestro país, sino que además la protección jurídica patrimonial de los que la conforman y no deben ser privadas del reconocimiento legal, bajo ningún tipo de condición, más aún si su actuar es de buena fe. Quién es el más justo en recibir parte de un patrimonio, sino e aquél que, con su ayuda moral, con su apoyo incondicional, económico, afecto familiar, permitió la generación de esos bienes.

En el caso de las uniones continuas o paralelas es decir aquellas que se terminan o extinguen y al cabo de un tiempo, vuelve a convivir con otras personas, no existe el requisito legal que es la continuidad y permanencia o singularidad que poseen las uniones de hecho propias, pero en tal sentido, como razón jurídica de amparo y protección al conviviente se podría buscar una posible solución que no afecte a terceros ni al conviviente que actuó de buena fe y no supo de la segunda convivencia que a pesar de no contar con impedimento matrimonial, si cuenta con una relación ya existente.

Qué sucederá en la concurrencia de declaraciones judiciales y registro personal de reconocimiento de la unión de hecho, cual tendrá validez o a quién se le dará preferencia. Lo más lógico sería de acuerdo a la actuación de buena fe de los convivientes, ya que son ellos los que intentan comportarse al igual que un matrimonio, a diferencia de aquellos que a sabiendas convive con alguien que ya posee otra convivencia, sin intenciones de proteger a la familia, ni a sus seres queridos y que por tanto tampoco debe merecer amparo ni protección jurídica alguna.

En tal sentido, si un conviviente cumple con todos los requisitos establecidos por el art. 326 °, y actúa en un estado aparente matrimonial, merece todo el amparo y protección jurídica patrimonial del ordenamiento legal peruano.

Los convivientes que conforman una unión de hecho propia, se basan en el fundamento principal de la dignidad humana de los convivientes, y crean condiciones familiares, por lo que deben ser atendidos por el derecho, en tal sentido es válido y sustentado su protección y amparo jurídico patrimonial, pues al fallecer el causante, el conviviente supérstite, puede quedar en total desamparo, e imposibilidad de realizar la plena vigencia de algunos derechos fundamentales, que necesitan de un aporte económico patrimonial. Si el fin supremo de la sociedad y el Estado es la persona humana y el respeto de dignidad, tal como prescribe el art. 1° de nuestra actual Constitución, entonces no debe ser ajeno ni evitar la protección de todos sus individuos, más aún si es una forma de constituir a la familia y es el Estado el obligado a protegerla.

9.2. Discusión de posiciones doctrinarias a favor del reconocimiento del derecho sucesorio en las uniones de hecho en el ordenamiento jurídico peruano.

El español Sánchez Aristi, expresa “ Los grandes principios sobre los que se asienta el Derecho de sucesiones continúan siendo los mismos más de cien años después, a despecho de los numerosos cambios de toda índole acaecidos en ese

periodo, y en particular a despecho del nuevo paradigma sobre el que se asientan las relaciones familiares y sociales del individuo actual, el cual reclama una puesta al día de muchas instituciones sucesorias tradicionales, desde las legítimas hasta el testamento”(Sánchez Aristi como se citó en Pérez Gallardo, 2009, p.12). Esto resulta algo contradictorio con la frase de que el Derecho debe servir para la sociedad, y ésta última va sufriendo grandes transformaciones, no es estática, vive en movimiento, Ihering decía: “el tiempo modifica los principios fundamentales igual que cambia las reglas del derecho. Los principios deben necesariamente cambiar porque no constituyen de ningún modo categorías lógicas, sino que son la concentración de reglas materiales, y las reglas cambian con las relaciones. Creer en la inmutabilidad de los principios acredita falta de sentimiento crítico para el estudio de la historia” (Ihering como se citó en Monroy Gálvez, J. 1996, p.76).

El derecho debe adaptarse a estos cambios, y frente a realidades que no están reguladas el derecho debería regularlas. Frente a las posiciones de los doctrinarios, en favor del reconocimiento de los derechos hereditarios a las parejas de una unión de hecho tenemos a los siguientes:

Varsi Rospigliosi, manifestó que la norma no es más que “un clamor popular por las tantas personas que conviven sin tener impedimentos para casarse”, siendo éste sólo un paso más para reconocerles derechos similares al matrimonio, del mismo modo el doctor Plácido Vilcachagua, manifestó que el reconocerle derecho hereditarios a las parejas de una unión de hecho, responde a la protección constitucional que se merece una familia nacida de la unión de hecho, sustento similar tuvo el doctor Fernández Arce que establece, que el derecho sucesorio “responde [...] a la necesidad hoy más urgente que nunca, de defender y fortificar la familia,[...] aquellas personas que estimulan con su afecto, lo auxilian en medida de sus fuerzas. La herencia será la justa recompensa de todo eso” (Fernández Arce, 2003, p. 136), así como el proteger al conviviente quién ha sido su compañero sentimental, con el cual ha construido ese patrimonio, su apoyo de toda una vida, y que lo más justo resulta incluirla en la vocación hereditaria del

cujus.

El español Cerda Gimeno, considera que las parejas de hecho deben tener vocación hereditaria, porque considera, que si no fuera el caso “la normativa se encuentra obsoleta por inadecuación técnica y falta de vigencia social” (2009, p. 445), y eso es lógico, debido a que la sociedad ha sufrido grandes cambios en cuanto a la constitución de la familia, existiendo más número de familias formadas por uniones de hecho, y debe existir igual trato hacia ellas, pues “resulta injusto que el conviviente de hecho, con el cual se ha compartido una vida y que ha contribuido con la formación del patrimonio se vea relegado por colaterales o por el Estado y no pueda concurrir [...] en los primeras órdenes de la sucesión *ab intestato*” (Bustamante Oyague, Pérez Gallardo & ChiKoc Barreda, 2007, p. 69), es más el parte integrante de la familia.

El Derecho de Sucesiones esta tan arraigado al Derecho de Familia, tanto así que el primero debe servir y estar según los principios del segundo, el cubano Gomá Lanzón, apuntaba que “la familia actual, se caracteriza por la variedad de modelos que admiten, en triunfo de la afectividad, frente a la institucionalidad” (Lanzón como se citó en Bustamante Oyague, Pérez Gallardo & ChiKoc Barreda, 2007 p. 337), entonces estos fundamentos sucesorios se deben adaptar a las nuevas formas originarias de familia, no sólo eso, sino que deben responder a la sociedad, por una cuestión de necesidad e igualdad.

En algunas Comunidades Autónomas de España, los derechos hereditarios fueron reconocidos hace muchos años atrás, y “se ha optado por incluir al conviviente a la sucesión intestada, por ser una solución coherente que respeta tanto la institución del matrimonio, como la libertad de aquellos que decidieron no casarse, al tiempo que parece razonable que se dé preferencia a los vínculos afectivos que genera la convivencia sobre el derecho último que corresponde al Estado” (Díaz Moreno, Hernández Rodríguez & Lázaro Gonzales, 1999, p. 133). Son por estos motivos y fundamentos que se justifica el reconocimiento de los derechos hereditarios de las

parejas de una unión de hecho propia.

Por otro lado, la situación de la desheredación, indignidad, no está indicada en la ley 30007; en caso de suceder debe ser similar a la desheredación del cónyuge, y en el caso de que el conviviente incurriera en las causales (previstas en el artículo 744, numeral 1 y 746° del Código Civil), debería imputársela las mismas consecuencias y sanciones. De ésta manera no se quedarían vacíos legales en cuanto a estas figuras.

La inscripción de las uniones de hecho a través de escritura pública, vía notarial, y posteriormente, la suscripción en el registro personal, permitirá en realidad que se eviten las inscripciones de uniones paralelas, y en caso de que existiera, se debería probar la buena fe de los convivientes para otorgar su reconocimiento; ya que no siempre se suele conocer la existencia de convivencias paralelas, o que resulta siendo eterna y permanente la convivencia propia. En tal sentido según lo leído recientemente, se podría proponer un proyecto ley, que trate de regular estos vacíos que la primera ha dejado. Sobre todo en afectación de derechos a terceros, frente a contrataciones que desconoce el verdadero estado convivencial de las personas, trayendo como consecuencia, que a la larga se les plantee una nulidad del acto jurídico al no haber participado las personas legítimas que tenían intereses, como los convivientes frente a la comunidad de bienes, o se dé la concurrencia de reconocimientos de declaraciones vía judicial o notarial, cómo se resolverá estos problemas, cuando se tenga que incluir en el registro personal, existiendo concurrencia de uniones de hecho que no son impropias o al menos se desconoce la causal de impedimentos. Simplemente se tendrá que ver y evaluar la buena fe de los convivientes, o el orden de prelación frente a la más antigua, existente y probada unión de hecho esporádica, como se determinará el patrimonio del causante, y que regulación se dará frente a las causales de desheredación, que la ley N° 30007, no ha prescrito de ninguna manera, dejando un vacío en la institución jurídica de la Indignidad. Todas éstas son inquietudes que podría ayudar a resolverse si se argumenta que, ante cualquier toma de decisión en materia

hereditaria, se tendrá que revisar las razones que jurídicas que dieron reconocimiento en las uniones de hecho propias, tal como establece la Ley en mención, y que podría extenderse aquellas uniones que, sin tener impedimento matrimonial, pero si convivenciales, actuaron de buena fe, desconociendo la diferenciación que hace la norma en mención.

9.3. Normas internacionales que fundamentan el proyecto que origina el Proyecto de Ley 1184-2011/PE.

Todo proyecto de Ley, para ser aprobado con las formalidades correspondientes, como parte de su redacción se incluye la fundamentación, en el caso del proyecto en estudio, la fundamentación se basa en Constitución de Bolivia, Constitución de Panamá, en la Declaración de los Derechos Humanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (17.1), Código Civil del Distrito Federal de México, Bolivia, Guatemala y El Salvador.

9.3.1. Constitución de Bolivia

En el artículo 63.II, menciona:

Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.

Como se puede inferir de la norma constitucional boliviana, la unión de hecho es una institución jurídica que se puede formar en libertad, siempre y cuando no exista impedimento legal; por ello, el proyecto de Ley 1184-2011/PE recurre a tomar como fundamento, porque en el caso de Bolivia las uniones de hechos están reconocidas constitucionalmente.

9.3.2. Constitución de Panamá

En el artículo 58 de esta Constitución indica que:

La unión de hecho entre personas de distinto sexo legalmente capacitadas para contraer matrimonio, mantenida durante cinco años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad, surtirá

todos los efectos del matrimonio civil. Para este fin, bastará que las partes interesadas soliciten conjuntamente al Registro Civil la inscripción del matrimonio de hecho. Cuando no se haya efectuado esa solicitud, el matrimonio podrá comprobarse, para los efectos de la reclamación de sus derechos, por uno de los cónyuges u otro interesado, mediante los trámites que determine la Ley. Podrán, no obstante, oponerse a que se haga la inscripción o impugnarla después de hecha, el Ministerio Público en interés de la moral y de la Ley, o los terceros que aleguen derechos susceptibles de ser afectados por la inscripción, si la declaración fuere contraria a la realidad de los hechos.

Si bien es cierto que el Proyecto de Ley 1184-2011/PE, considera que solo es necesaria la convivencia de 02 años en el Perú para ser hacer el reconocimiento de la unión de hecho; en el caso de Panamá es necesaria la convivencia de 05 años; además, en el caso de Panamá la convivencia luego de los 05 años es equiparable al matrimonio civil, en el Perú no solo está referido a las sociedad de gananciales que en el caso de la unión de hecho recibe el nombre comunidad de bienes.

El Proyecto de Ley 1184-2011/PE, toma como fundamento el mencionado artículo de la Constitución de Panamá, porque en el caso del Perú la Constitución reconoce la unión de hecho de manera más restringida.

9.3.3. Declaración de los Derechos Humanos

En el Artículo 16, numeral 3, indica que: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

Teniendo en cuenta la definición de familia mencionado por el Instituto Interamericano del Niño, que menciona que la familia es:

Un conjunto de personas que conviven bajo el mismo techo, organizadas en roles fijos (padre, madre, hermanos, etc.) con vínculos consanguíneos o no, con un modo de existencia económico y social comunes, con sentimientos afectivos que los unen y aglutinan. Naturalmente pasa por el nacimiento, luego crecimiento, multiplicación, decadencia y trascendencia. A este proceso se le denomina ciclo vital de vida familiar (INN, 2011. p. 3).

A partir de esto, se toma como fundamento en el Proyecto de Ley 1184-2011/PE, porque al darse la unión de hecho se forma una familia; por lo que más allá de otras formalidades, se considera como fundamento proteger a la familia desde un enfoque total, siendo ésta que se forme por la unión de hecho o por el matrimonio.

9.3.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En la artículo 17, numeral 1, menciona: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”.

Si bien es cierto este artículo se refiere en especial al derecho de un varón y mujer a contraer matrimonio y fundar una familia, no se restringen a la familia que únicamente esté constituida por el matrimonio, por lo que no es aceptable diferenciaciones de protección que ha de otorgar el Estado a una familia constituida por el matrimonio o bajo una unión de hecho. Por lo que podemos afirmar que la protección de la institución familiar es un deber del Estado, el cual no se encuentra condicionado al estado civil de las personas que la generan.

El proyecto Ley N° 1184/2011- PE, precisamente fundamenta su exposición de motivos en la razón jurídica principal que es proteger la familia sin importar su tipo de constitución, así como se infiera que es un derecho de libertad la manera o forma de constituirla. Por eso fue necesario incluir en la legislación peruana el reconocimiento de derechos sucesorios a favor de los miembros de las uniones de hecho, quienes entregando su vida y dedicándose a la constitución de un hogar, queden totalmente desamparados de soporte económico después de la muerte del causante.

9.3.5. Código Civil del Distrito Federal de México.

El artículo 1635° establece:

“La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.”

Nótese que para que exista concubinato, los concubinarios deben vivir juntos como si fuesen cónyuges durante el tiempo determinado por Ley, debiendo demostrar la existencia de dicha unión, y no debe existir convivencia simultánea o sin constancia de dos o más relaciones, ya que no se reconocerá el derecho de éstas a suceder. En el Proyecto Ley 1184/2011-PE, no hace mención a estas uniones ni tampoco existe razón jurídica que fundamente los derechos hereditarios, sólo existe un vacío legal al respecto, al igual que la Ley N°30007.

9.3.6. Código Civil de Guatemala

El artículo 184° menciona:

“El varón y la mujer cuya unión de hecho conste en la forma legal, se heredan recíprocamente ab intestato en los mismos casos que para los cónyuges determina este Código. Las disposiciones de este Código relativas a los deberes y derechos, que nacen del matrimonio y al régimen económico de éste, tienen validez para las uniones de hecho, en lo que fueren aplicables”.

La legislación de Guatemala, pone en igualdad de condiciones al conviviente y cónyuge en derechos hereditarios, sin hacer distinción alguna, el Proyecto Ley N° 1184/2011-PE trata de exponer esta normativa con la finalidad de demostrar la importancia de incluir a la legislación peruana esta materia, así nos da razón de que efectivamente es un fundamento jurídico para que ambos hereden, es decir cónyuges y convivientes.

9.3.7. Código Civil Boliviano

El artículo 1108°, prescribe: “Las uniones conyugales libres o de hecho reconocidas por la Constitución Política del Estado y el Código de Familia, producen, respecto a los convivientes, efectos sucesorios similares a los del matrimonio”.

El proyecto Ley, incluye esta razón legislativa; dando a entender que pese a que las uniones de hecho son reconocidas constitucionalmente en el Perú, su tutela efectiva es aún insuficiente; pese a que la vocación hereditaria buscar proteger principalmente a la familia, a sabiendas que ambas cumplen funciones similares y se desarrollan de manera similar creando un patrimonio común a favor de todos los integrantes de la familia.

9.3.8. Código de Familia del Salvador

El artículo 121° indica que “Cada uno de los convivientes será llamado a la sucesión abintestato del otro, en el mismo orden que los cónyuges”.

El artículo 988° menciona: “Son llamados a la sucesión intestada: 1. Los hijos, el padre, la madre y el cónyuge, y en su caso el conviviente sobreviviente. (...)”

El Proyecto Ley N° 1184/2011- PE, manifiesta con este fundamento legal, que esta condición hereditaria debería alcanzar en misma condición a los cónyuges como integrantes de las uniones de hecho, porque ambos desempeñan roles realmente equivalentes.

En conclusión los motivos del Proyecto Ley N°1184/2011- PE, si bien es cierto no fueron explicados ni fundamentados, simplemente enumerados, sin mayor profundización, lo que intenta demostrar, suponemos, es que al igual que en la legislación comparada mencionada, el ordenamiento jurídico peruano no debe ser ajeno a esta institución jurídica y debe asentir que los convivientes supérstites tengan el mismo reconocimiento legal en

materia sucesorio, es así que resulta sumamente necesario modificar nuestra legislación para incluirlos y reconocerles derechos sucesorio, más aún si es un fenómeno social que constituye una realidad que resulta vulnerable si se lo ubica al margen de la protección legislativa nacional en tanto que es una manera de generar la familia.

10. CONCLUSIONES

Las razones jurídicas que dan validez del derecho sucesorio en las uniones de hecho del ordenamiento jurídico peruano son: la protección de la familia extramatrimonial como unidad fundamental de la sociedad; la igualdad de derechos sucesorios entre cónyuges y convivientes de una unión de hecho propia, la necesidad de regularlos por el incremento de las uniones de hecho propia en el Perú y el amparo jurídico patrimonial de los convivientes de una unión de hecho propia.

Las posiciones doctrinarias a favor del reconocimiento de la vocación hereditaria en las uniones de hecho propias tomaron en cuenta la realidad y exigencia de regular derechos sucesorios a las convivientes de la unión de hecho propia, donde prima el principio del valor de la vida humana, pues el conviviente ha acompañado toda la vida al causante, cumpliendo efectos personales que, aunque la norma no los regula ellos los generan como la convivencia en un mismo hogar, fidelidad, asistencia, etc. Contribuyendo en la generación de riquezas.

La institución del matrimonio y de la unión de hecho propia, no han sido equiparadas, después de la comparación realizada, hemos visto que sólo han ganado derechos similares en materia patrimonial, mientras se ha dejado de lado el reconocimiento de derechos personales a los convivientes.

De la normatividad extranjera estudiada, podemos concluir que las razones en favor y en contra se resumen en cuestiones de moralidad y legalidad que le otorgan a la figura del matrimonio y las uniones de hecho propias. A pesar de la deficiencia legislativa de los ordenamientos jurídicos extranjeros, estos están adoptando nuevos proyectos que incluyan las uniones de hecho propias y las reconozcan como tal.

Han sido los tribunales extranjeros los que han cubierto los vacíos legales con jurisprudencia que reconoce vocación hereditaria a las parejas de hecho, por una protección al conviviente y la familia, así como el derecho de igualdad y libertad, donde el fin para conseguirlo no es otro que la propia justicia.

11. RECOMENDACIONES

Debido a la reciente publicación de la Ley N° 30311 del 18 de marzo del 2015, y ya la no tan actual norma cuestionada en la presente tesis, la N° 30007, creemos que se debería regular una Ley donde se unifiquen en un solo cuerpo legal que facilite la aplicación de las mismas.

Que se resuelva e incluya el tratamiento a seguir a los convivientes en la determinación y aplicación de las causales de desheredación, e indignidad, que no ha sido regulada por la Ley N° 30007, ocasionando un injusto jurídico para los cónyuges y deficiencia en su regulación.

Se debería evitar los problemas de concurrencia de reconocimientos judiciales, o notariales, así como la concurrencia de la inscripción del registro personal, en aquellas uniones temporales que superan el mínimo de dos años, así como aquellas que sin tener impedimentos matrimoniales, conviven de manera paralela, sustentándose en la buena fe de los convivientes y en base a las razones jurídicas de protección a la familia, igualdad de derechos, y amparo y protección jurídico patrimonial del conviviente, sólo otorgando reconocimiento aquellas que han pretendido sobre todo constituir una familia en cimientos sólidos, y jamás supieron de la existencia de otra convivencia.

Que la Ley que reconoce derechos hereditarios al conviviente supérstite, respondan a los problemas como el supuesto de la poligamia de facto, ¿cuál será la unión vigente?, ¿la que se inscriba o declare judicialmente?, se reconoce a las ¿no inscritas?; ya que todas son uniones libres de impedimentos matrimoniales.

REFERENCIAS

Aguilar Llanos, B. (2014). *Manual de Derecho de Sucesiones*. (Primera Edición). Lima, Perú: Instituto Pacífico SAC

- Arias J. (1952). *Derecho de Familia*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi S.R.L.
- Armaza Galdós, J. (2004). *Derecho Civil- Sucesiones- de la Sucesión en General*. Lima, Perú: Adrus.
- Basadre Grohmann, J. (1997). *Historia del Derecho Peruano*. Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- Bossert, G. (2003). *Régimen Jurídico del Concubinato*. (4° ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- Bustamante Oyague, Pérez Gallardo & ChiKoc Barreda. (2007). *El Derecho de Sucesiones en Iberoamérica, Tensiones y Retos*, Bogotá, Colombia: Temis.
- Cabanellas de Torres, G. (1982) *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.
- Castán Tobeñas & José de Los Moros. (1978). *Derecho Civil Español, Común y Foral*. (Primera Edición). Barcelona, España: Reus.
- Castro Avilés, E. (2006). *El Regimen Legal de las Uniones de Hecho en el Perú*. Recuperadadehttps://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion.../castro_aviles.html.
- Cerda Gimeno, J. (2009). *Pactos sucesorios. Del porqué de su prohibición y su aplicación en la práctica*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Couture Etcheverry, E. (1958) *Diccionario Enciclopédico Jurídico*. Montevideo, Uruguay: Universidad de la República.
- Díaz De Guijarro. (1953). El concubinato, como estado aparente de familia, ante las leyes de emergencia en materia de locación. (t. 3). Buenos Aires, Argentina: Editorial Perrot.
- De Gásperi, L. (1953). *Tratado de Derecho Hereditario- Parte Especial*. (t. 3). Buenos Aires, Argentina: Editorial Topográfica Argentina.
- Díaz Moreno, Hernández Rodríguez & Lázaro Gonzales. (1999). *La Uniones de Hecho, una aproximación plural*. Madrid, España: Universidad Pontificia de Comillas.
- Díaz Ríos, Maribel. (2004). Compañeros permanentes frente a los cónyuges en cuanto a los derechos y obligaciones en materia alimentaria. Medellín Colombia.
- Espada Mallorquín, S. (2007). *Los derechos sucesorios de las parejas de hecho*. Valencia, España: Thomson Civitas.
- Fernández Arce, C. (2003). *Derecho de Sucesiones*. (1ª ed.) (1º t.). Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú Fondo Editorial.
- Fernández Sessarego, C. (marzo, 2015). ¿Cuál es el objeto del Derecho?- Filosofía del Derecho. *Revista IUS 360°*. Recuperado de <http://www.ius360.com/otro/filosofia-del-derecho/tema-1-cual-es-el-objeto-del-derecho-carlos-fernandez-sessarego/10/03/2015>.
- Ferrero Costa, A. (2012). *Tratado de Derecho de Sucesiones*. (7ª ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Gaceta Jurídica (2010). *Código Civil Comentado. Comentan 209 Especialistas en las Diversas Materias del Derecho Civil*. (3ª ed.) (t. 4). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- García López, J. (1979). *Los Derechos Humanos de Santo Tomás de Aquino*. (2º ed.). Madrid, España: Universidad Navarra,
- Hinostroza Minguez, A. (2011). *Procesos Judiciales Derivados de Derechos Sucesorios*. (2ª ed.). Lima: Grijley E.I.R.L.
- Hernández Sampieri, R. (2001). *Metodología de la Investigación*. México D.F.: McGraw-Hill

- Holgado Valez, E. (1965). *Sucesión Hereditaria del Código Civil Peruano. Doctrina en materia sucesoria, legislación peruana, impuesta a las sucesiones jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*. Lima, Perú: Garcilazo.
- Jara Quispe, R. & Gallegos Canales, Y. (2012). *Manual de Derecho de Familia*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- La Cruz Berdejo, J & Otros. (2009). *Elementos de Derecho Civil, y Sucesiones*. (4ª ed.). Madrid: Dykinson.
- López Herrera, F. (2006). *Derecho de Sucesiones*. (4ed.). Caracas, Venezuela: UCAB
- Medina, Canales (1985). *Uniones de Hecho Homosexuales*. Buenos Aires: Temis.
- Meza Barrios, R. (s/a). *Manual de la Sucesión por Causa de muerte y Donaciones entre vivos*. (3º ed.). Santiago de Chile: Universidad de Chile
- Miranda Canales, M. (1996). *Manual de Derecho de Sucesiones*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.
- Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Bogotá, Colombia: Temis
- Montaño V @ Verónica Aranda (2005) *Reformas constitucionales y equidad de género*: CEPAL Naciones Unidas.
- Pérez Lasala, J. (1978) *Derecho de Sucesión*. Texas, EEUU: Depalma
- Plácido Vilcachagua, A. (2001). *Manual de Derecho de Familia*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Sexta Sala Civil de Argentina. (2012) Sentencia caso Graciela Itati- Sucesión Intestada. Emitida el 19 de abril.
- Reinoso De Solari, M. (1987). *La Unión de Hecho: análisis y perspectiva*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú Fondo Editorial.
- Tribunal Supremo de Justicia Venezuela. (2013). Sentencia N° 1682 Exp. N° 09-4695. Caso Carmela Mampieri. Emitida el 07 de julio
- Varsi Rospigliosi, E. (2011a). *Tratado de Derecho de Familia- La Nueva Teoría Institucional y Jurídica de la Familia*. (2ª ed.). (t. 1). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Varsi Rospigliosi, E. (2011b). *Tratado de Derecho de Familia-Matrimonios y Uniones Estables*. (1ª ed.). (t. 2). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Vásquez García, Y. (1998). *Derecho de familia – Teórico práctico. Tomo I: Sociedad Conyugal*. Perú: Editorial Huallaga.
- Zannoni A. (1974). *Derecho de Sucesiones*. Michigan, EEUU: Astera Depalma

Correspondencia: Katherine Nathalie Alvarado Brophy, Jr. Guillermo Urrelo N° 1065, Cajamarca - Perú. Marcos Antonio Távara Del Águila, Jr. Soledad N° 260, Cajamarca – Perú.

Recibido: 15/01/2016

Aprobado: 15/06/2016